



VIGÉSIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del doce de mayo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 2 contradicciones de criterios, 36 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 77 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 134 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

De igual forma serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, una jurisprudencia y una tesis, cuyos datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, les solicito en su votación en aprobación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primero término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 4 de 2021, entre esta Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México que denunció el partido político Morena, relativos a la valoración probatoria de la cédula de publicación de los acuerdos emitidos por dicho instituto.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción, porque las decisiones asumidas por las Salas en cuestión no derivaron de ejercicios interpretativos de la normativa legal o partidista, sino están sustentadas en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso.

Además, las sentencias no guardan igualdad entre sí, pues los casos resueltos en cada una de ellas son completamente distintos. De ahí que la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios o particularidades específicas de cada caso concreto.

Aunado a lo anterior, las controversias en todos los casos no gozan de generalidad y, la que se hizo respectivamente, fue acorde a las particularidades de cada caso. Lo hace destacar cuatro diferencias entre ellas:

La primera, respecto al tipo de asunto en el que esta Sala conoció de la integración de órganos de Morena, mientras que la Sala Regional de acuerdos emitidos por Morena sobre las listas de registros aprobados y respecto del acuerdo de representación igualitaria.

La segunda se refiere a la fecha en que fueron examinados los casos, en los cuales no existe unidad en el acto controvertido.

En cuanto a la tercera, se define por el medio de publicación, pues mientras esta superioridad estimó dos elementos, es decir, la página de internet y los estrados, la Sala Regional sólo consideró en un caso los estrados y en otro, la página de internet.

Finalmente, la cuarta diferencia se enfoca en el valor probatorio que cimentó la decisión de ambos órganos jurisdiccionales, ya que mientras esta Sala valoró la cédula a nivel probatorio a partir de que no fue objetada, la Sala Regional descartó su eficacia al considerar que, por su naturaleza y efectos del acuerdo impugnado y reclamado, la notificación debía diligenciarse de manera personal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 92 de este año, promovido por David Alejandro Cantú Casas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el

**ASNP 20 12 05 2021
FSL/SPMV**



cual determinó confirmar el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares por vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de difusión de videos en redes sociales del candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, y del candidato a la Presidencia municipal de Juárez, en el que aparece la imagen de menores sin difuminar.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder las medidas cautelares; ello porque la responsable debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez ante la difusión de su imagen, pues de la transmisión pueden advertirse datos para su identificación, lo cual se estima acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal y con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia propaganda político-electoral. De lo cual se advierte que cuando se difundan datos de menores, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que permita hacerlos identificables, deben difuminarse con independencia de si la aparición es principal o incidental, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de los propios menores, sin que pueda considerarse como válida ni en un análisis preliminar la difusión de la imagen parcial de las y los menores de edad por el uso de cubrebocas, pues ello no exime de la obligación de difuminar su imagen.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar la máxima protección de la dignidad de los menores y sus derechos, es que se propone conceder la medida cautelar a efecto de suspender de inmediato la transmisión de los videos.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 186 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSL-7-2021, con la que se determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, al Gobierno de Tabasco y a Morena, con motivo de la publicación de dos *tweets* en el perfil de referido funcionario público en la red social Twitter, los que se denunciaron como constitutivos de actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone revocar la sentencia, pues si bien la Sala Especializada mencionó la totalidad de las pruebas conducentes previo a su análisis de los tuits denunciados, al momento de la valoración probatoria únicamente tomó en cuenta una parte de ellas, dejando de lado elementos de prueba relevantes para determinar el contexto en el que los tuits se generaron, en específico no valoró una acta circunstanciada donde se observa que en el perfil sí se estaba usando el logotipo de la comisión y se vinculaba a su página oficial, y en cambio, únicamente tomó en cuenta una diversa y posterior acta circunstanciada donde tales elementos ya no aparecían, sin mayor razonamiento probatorio.



4

Por ello, se propone revocar la sentencia para que la Sala Especializada dicte una nueva en la que tome en cuenta todos los elementos de prueba y los valore racionalmente, determinando el contexto específico en el que los tuits se generaron y que a partir de ello se pronuncie nuevamente sobre las infracciones materia de la controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Entonces, tome la votación, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

ASNP 20 12 05 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en la contradicción de criterio 4 de este año se resuelve:

Único. - Es inexistente la contradicción de criterio denunciada.

En el juicio electoral 92 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 186 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 815 y acumulado, ambos de 2021, el 28 de abril del presente año.

Esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-559/2021, mediante el cual determinó revocar el registro del candidato propietario a la diputación federal de la sexta posición de la lista de la tercera circunscripción electoral plurinominal correspondiente al Partido Acción Nacional.

**ASNP 20 12 05 2021
FSL/SPMV**



En ese sentido, ordenó al partido político que solicitara al Consejo General del INE la correspondiente sustitución.

En el presente asunto la ciudadana actora y el partido recurrente controvierten el oficio INE/CG/2016/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el cual determinó otorgar el PAN un plazo de 48 horas a fin de que presente una nueva sustitución de candidatura propietaria en el sexto lugar de la lista de diputaciones federales de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral plurinominal para cumplir con lo dispuesto en la norma en lo que hace a la paridad de género.

En atención a los planteamientos de la parte actora y del análisis contextual del presente caso, se propone a este órgano jurisdiccional considerar necesario analizar la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir el oficio impugnado, en el que negó la solicitud de sustitución presentada por el PAN, aduciendo que incumple con lo preceptuado en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de paridad de género para el registro de las candidaturas.

Ello es así, pues la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso, de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

En virtud de lo anterior, se razona que en las disposiciones constitucionales y legales aplicables no es posible desprender que se encuentre dentro del ámbito de competencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General negar la sustitución de una candidatura a partir de la interpretación de la regla de paridad, en específico, la posibilidad de postular a una candidata mujer como propietaria en lugar de un candidato hombre propietario, cuyo registró se realizó atendiendo a las reglas de alternancia en la conformación de listas de candidaturas para diputados federales por el principio de representación proporcional.

En este sentido, es el Consejo General del INE al que le corresponde las facultades y competencias para velar por el cumplimiento de dicho principio constitucional en cada uno de sus actos y con particular relevancia tratándose del procedimiento para el registro de las candidaturas.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que en la propia sentencia del diverso juicio SUP-JDC-559/2021 se ordenó al PAN que solicitara al Consejo General del INE la sustitución de la candidatura y se vinculó a ese órgano colegiado para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo antes expuesto se propone revocar el oficio impugnado para que, de no haber algún otro requisito que deba cumplirse y del que resulte procedente formular requerimiento en términos del artículo 239 de la LEGIPE, el Secretario



Ejecutivo dé cuenta al Consejo General del INE para que sea éste, quien en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones analice la propuesta de sustitución presentada por el PAN y se pronuncie sobre su procedencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 833 de este año, promovido por Carla Coronado Grijalva para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que desechó de plano el juicio de inconformidad que promovió contra su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la posición 17 de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con la pretensión de que se le postulara en alguno de los tres primeros lugares de esa lista, conforme con la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para los efectos ahí precisados, toda vez que la Comisión de Justicia indebidamente determinó la improcedencia del medio de defensa intentado por la actora, al considerar que los actos reclamados se habían consumado de manera irreparable, pasando por alto los criterios de esta Sala Superior, conforme con los cuales, respecto de los actos provenientes de los partidos políticos relacionados con la selección o designación de sus candidaturas, no opera el principio de definitividad en materia electoral, de forma que tales actos o las violaciones que provoquen a los derechos político-electorales de la ciudadanía no pueden tornarse irreparables.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 853 de 2021, promovido por María del Carmen Pérez Izazaga, para controvertir la resolución 839 de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó la queja partidista de la actora, al considerar que había impugnado dos elecciones.

El proyecto propone considerar esencialmente fundado el motivo de inconformidad, porque fue incorrecto el desechamiento de la queja ya que el órgano de justicia partidista debió analizar de manera integral la demanda para advertir la verdadera intención de la actora.

La propuesta considera que la responsable no debió asistir a la queja partidista, aduciendo de que se impugnaba más de una elección, porque esa causal no era aplicable al caso, debido a que las afectaciones que la parte actora adujo a sus derechos de militancia están relacionadas con el procedimiento de selección de candidaturas y no existe prohibición para que en un mismo escrito pueda hacer valer los vicios que estime le causan agravio en su esfera jurídica.

Por ello, lo jurídicamente correcto era analizar de manera integral la demanda para desprender la verdadera intención de la promovente y, a partir de ello, verificar si se cuestionaba más de una elección para, en su caso, escindir las respectivas impugnaciones y resolver la controversia planteada. De ahí que se propone revocar



la resolución impugnada y ordenar a la responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia, resuelva la queja partidista en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 93 de 2021, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de referida entidad federativa que, por una parte, confirmó el oficio del Subsecretario de Política Hacendaria y Estatal en el que señaló que no existían condiciones para conceder una ampliación presupuestal y, por otra parte en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el acuerdo por el que la autoridad administrativa determinó la imposibilidad material para realizar la consulta.

Al respecto, el proyecto considera que los agravios del actor son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local vulneró el principio de congruencia en su vertiente externa, toda vez que el acto impugnado fue la determinación por la que se negó la ampliación presupuestal, mientras que el órgano jurisdiccional se pronunció y dejó sin efectos el acuerdo del Instituto local.

A juicio de la ponencia, no existe plena coincidencia entre lo resuelto en el juicio con la *Litis* planteada porque el Tribunal local confunde los efectos de la figura de plenitud de jurisdicción para soportar el análisis de pretensiones que no le fueron planteadas, y revocar el acuerdo del Instituto Estatal sin que este hubiere sido combatido, modificando así la situación jurídica del promovente en su propio perjuicio.

Por otro lado, el proyecto estima que se vulneró el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable estaba obligado a resolver sobre las cuestiones que le hicieron valer particularmente en incumplimiento del artículo 58 de la Ley de Participación Ciudadana de Quintana Roo. Sin embargo, se limitó a justificar la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas. Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido de Baja California, a través del cual controvierte la resolución RI-85/2021, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó confirmar el punto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que, entre otras cuestiones, autorizó la inclusión del sobrenombre de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la gubernatura postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California".



El actor considera que la inclusión del sobrenombre que se incluirá en la boleta es el nombre de pila, lo que implica que aparecerá un mayor número de veces en los recuadros y, por lo tanto, provoca inequidad en la contienda.

Se propone calificar como ineficaces los motivos de agravio debido a que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada conforme al cual el Tribunal local sostuvo que Marina del Pilar sí constituye un sobrenombre por ser un rasgo distintivo con el que se le conoce públicamente y que con ello no provoca inequidad entre los contendientes por aparecer en la boleta electoral con dicho sobrenombre.

Tampoco se destruyen las razones que expuso el Tribunal local a partir del cual concluyó que la solicitud se había realizado de manera oportuna y que era correcto que se hiciera a través de la representante partidista.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 77 del año en curso, promovido por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-17/2021, en la que se determinó la inexistencia de actos de violencia política de género cometidos en perjuicio de la recurrente.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida.

En primer lugar, se considera que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia, pues se trata de un asunto importante y trascendente, que permite revisar si la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", es acorde al marco jurídico vigente en materia de violencia política de género.

En el estudio de fondo el proyecto estudia el marco normativo vigente en materia de violencia política de género poniendo especial atención en el contexto de la reforma publicada el 13 de abril de 2020. Se analizan los hechos y las expresiones denunciadas por la hoy recurrente y se llega a la conclusión de que debe confirmarse la sentencia recurrida porque la valoración de las expresiones denunciadas, tal como se hizo en las instancias previas fue ajustado a derecho, sin que se advierta una afectación a los derechos a una vida libre de violencia, ni a los derechos político-electorales que como mujer le corresponden a la recurrente.

Así también en el proyecto se analiza si la jurisprudencia 21/2018 contraviene o ha sido superada por los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



En este apartado el proyecto hace un análisis doctrinal y teórico del precedente, así como de la reforma constitucional al sistema de precedentes que se hizo este año.

De igual manera, se explica el contexto en el que surgió la jurisprudencia 21/2018 y que su propósito fue implementar un método que pudieran seguir los juzgadores para impartir justicia con perspectiva de género y poder verificar si en una situación concreta existe violencia de género.

La conclusión a la que arriba el proyecto es que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de violencia política de género.

En tanto que los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contienen preceptos y un listado enunciativo de conductas constitutivas de violencia política de género que son compatibles con las directrices establecidas en la referida jurisprudencia.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, lo que da lugar a equivocaciones sobre los estándares o parámetros a considerar, al valor, las denuncias y los hechos de violencia política de género.

De ahí que se considere conveniente sugerir que la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de esta Sala Superior integre un grupo de trabajo con las y los secretarios de estudio y cuenta que designen las y los magistrados del pleno a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial en estudio.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 278 y sus acumulados 294 y 295 de este año, en los que se controvertió el juicio de revisión constitucional 83 y sus acumulados, emitidos por la Sala Regional Xalapa, en la cual se modificó la sentencia del Tribunal local de Veracruz únicamente para el efecto de ordenar a la autoridad responsable establecer la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, a su vez, informe de lo resuelto a las autoridades correspondientes, así como establecer los parámetros a los que la parte recurrente deberá ofrecer la disculpa pública, tomando en consideración los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género.

En la consulta se propone confirmar la ponderación de derechos que llevó a cabo la Sala responsable desde una perspectiva constitucional, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso



concreto debe ceder frente a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación de una medida que la finalidad imperiosa de dicho principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino.

Se considera que no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, porque en este caso, las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional en la medida en que, de ninguna manera, puede tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.

No todas las expresiones al amparo de la libertad de expresión son constitucionalmente admisibles, con mayor razón cuando éstas provienen del ejercicio de la actividad de la prensa. De ahí que, en el caso concreto del periodismo, es admisible sostener que el uso de un lenguaje no puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

El hecho de que pueda ejercerse un periodismo de denuncia a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de violencia política en razón de género contra las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

Bajo tales argumentos, el auténtico ejercicio de los derechos humanos en las sociedades democráticas también admite el respeto a los grupos históricamente en desventaja; de tal suerte que los derechos políticos de las mujeres no pueden verse minados por expresiones que pretendan cobijarse en la libertad de expresión y, con ello incrementar los niveles de discriminación hacia las mujeres o usar expresiones sexistas para invisibilizar su papel en la política.

Los restantes motivos de disenso resultan inoperantes porque hacen alusión a cuestiones de legalidad, los cuales son ajenos a los temas de constitucionalidad o convencionalidad que es la materia exclusiva del recurso de reconsideración.

De ahí que se propone acumular y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 175, 176 y 184 de este año, interpuestos por Morena, Antonio Anttolini Murra, en su calidad de militante de ese partido político, así como Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-52/2021, en la que se determinó la existencia de las infracciones



atribuidas a dichos recurrentes relativas a la vulneración, al periodo de veda, así como la omisión al deber de cuidado de Morena y del PRI, derivado de la difusión de dos mensajes en sus redes sociales, con los cuales vulneraron los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía en los pasados procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, por lo que se les impuso una sanción consistente en multa, así como una amonestación pública a los citados partidos políticos por su omisión en el deber de cuidado.

Previa acumulación de los citados recursos, la ponencia propone declarar, por una parte, inoperante y propio infundados los agravios planteados por los recurrentes, toda vez que no logren desvirtuar las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en torno a la actualización de las infracciones consistentes en vulneración al principio de veda y omisión al deber de cuidado; así como tampoco las relativas a las sanciones impuestas. Ello es así, pues la consulta estima que los agravios aducidos por Morena en cuanto a una supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, así como una presunta desproporcionalidad de la sanción que le fue impuesta, resultan inoperantes toda vez que se sustentan en afirmaciones genéricas y de contenido normativo o jurisprudencial que no evidencian la forma en que supuestamente la autoridad responsable incurrió en dichas irregularidades.

Asimismo, se estima infundado el agravio de Morena en cuanto a que no fue razonable la culpa *in vigilando* que se le atribuyó, ya que la autoridad responsable sí argumentó en cuanto a la razonabilidad de que le fuera atribuida la infracción al partido recurrente, pues señaló de manera expresa que el emisor del mensaje se trataba de un militante que gozaba en ese momento de cierta notoriedad pública, dada su reciente participación en el proceso de renovación de la diligencia de Morena, por lo que la publicación en una cuenta oficial llamando expresamente al voto durante la veda electoral de los pasados procesos locales de Hidalgo y Coahuila, constituía un mensaje ciertamente electoral y una conducta relevante identificable dentro de un universo indefinible, como lo podría ser el de las redes sociales, susceptible de poder ser vigilada por dicho partido político.

Por otra parte, en cuanto a una supuesta indebida fundamentación y motivación de las infracciones relativas a la vulneración de la veda electoral, la ponencia considera que son infundados los agravios, ya que la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis contextual y exhaustivo de los mensajes denunciados en el sentido de verificar su contenido y su propósito comunicativo, concluyendo la actualización de los elementos normativos relacionados con la vulneración a la veda electoral, dada la relevancia de las personas denunciadas, pues por un lado, se trataba de un connotado militante y, por el otro, de un dirigente nacional cuya calidad es un hecho notorio sobre el cual no resulta necesaria una mención expresa para tenerlo por comprobado ni para que se configure la responsabilidades intrínseca de sus conductas.



Asimismo, respecto a los agravios relacionados con una supuesta ilegalidad y arbitrariedad de las multas impuestas a dichas personas, se propone declararlos infundados ya que, por una parte, es estima que el ejercicio de calificación de la falta como grave ordinaria fue acorde con los parámetros establecidos para ello por la normativa electoral, así como como congruente con los elementos contextuales del caso.

En tanto que en lo que hace a la individualización de las sanciones impuestas se observa que atendieron a la necesidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la situación financiera de cada uno de los denunciados, así como las características de la falta acreditada y grado de responsabilidad establecido, por lo que se considera fue apegada a los estándares establecidos por la normativa electoral atinente.

Finalmente, se estima infundado el agravio del dirigente recurrente, relativo a una supuesta falta de aplicación de la normativa local, ya que al haberse actualizado la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada para conocer, sustanciar y resolver respecto a los hechos denunciados, dadas su repercusión e impacto simultáneo en dos procesos electorales locales, lo jurídicamente conducente era que resultara aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto en la parte adjetiva como sustantiva, de ahí que sean inatendibles el resto de sus argumentaciones en ese sentido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención en los primeros asuntos?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Yo quisiera hablar en el recurso de reconsideración 77. ¿No sé si hay alguna intervención en los anteriores?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría, Magistrados.

Sí, Magistrado Infante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, yo tendría intervención en el JRC-59.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Alguien tendría una intervención previa?

Entonces, tiene el uso de la voz, Magistrado, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En este asunto me parece importante porque tiene que ver con la solicitud de incluir el sobrenombre de una candidata en la boleta electoral.

En el proyecto se nos propone declarar inoperantes los agravios, sin embargo, en el caso concreto yo estimo que sí existe causa de pedir para analizar el fondo de este planteamiento, sobre todo que es un caso, me parece, importante por la forma o la interpretación que se da para señalar que el nombre de pila también es el sobrenombre.

Entonces, por esas razones considero que en este caso sí hay causa de pedir y que deberíamos de entrarle al fondo.

Y sentar un precedente, porque en mi concepto el sobrenombre es algo distinto al nombre y que puede identificar a una persona en la sociedad, por lo tanto, reiterar el nombre, es decir, no podemos decir que el sobrenombre de María del Pilar, perdón, de Marina del Pilar, es Marina del Pilar.

Entonces, lo que aquí está ocurriendo es poner dos veces el nombre de la candidata en la boleta electoral y eso sí podría generar alguna inequidad.

Por esa razón considero que deberíamos examinarlo, inclusive, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala Superior, que es la 10/2013 del rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO".

Pero en el caso concreto, repito, a mí no me parece que sea el sobrenombre el repetir el mismo nombre de la candidata. Por esa razón estimo que debería revocarse.

Sin embargo, aquí hay un dato que también es importante y que habría que analizar, es el momento en que estamos revisando este caso y que el proceso electoral ya va avanzado y que probablemente las boletas electorales ya hayan sido impresas; pero es un dato que no tenemos para corroborarlo dentro del expediente o consultaría yo al ponente si efectivamente a lo mejor hubo un requerimiento o sabemos si ya se imprimieron o no.

Hay información en los medios de comunicación de que ya están impresas, pero no lo sé, no hay constancia, me parece que eso sea así.



Y si es así, bueno, habría alguna inviabilidad para resolver de fondo este asunto, probablemente porque ya estén impresas y dado lo avanzado del proceso electoral no pudiera ya hacerse una modificación a las boletas o hacerse una reimpresión de las mismas.

Pero insistiría, yo creo que el punto central de este asunto sí es importante. Vamos a tener como sobrenombre la reiteración del nombre de un candidato o de una candidata, ese me parece que es el punto.

Entonces, en el caso concreto yo consideraría que no estamos frente a un sobrenombre y que, por lo tanto, no habría ninguna razón para que en la boleta se reiterara el nombre de la candidata.

Por esas razones yo respetuosamente no estaría de acuerdo con las consideraciones del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a consideración el asunto. Magistrado Fuentes, tiene el uso de la voz por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En este caso sí importante, muy interesante la propuesta que nos hace el Magistrado Infante Gonzales.

Sin embargo, efectivamente el Tribunal Electoral local aplicó la jurisprudencia 10/2013, a la que hace alusión el Magistrado Infante, de rubro "BOLETA ELECTORA. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR SOBRE EL NOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO", que se refiere a la legislación del entonces, la legislación federal y similares.

Aquí el tema efectivamente es de carácter técnico, porque de la lectura del escrito de impugnación no se advierte que cuestione el tema relativo a que Marina del Pilar sea o no parte de su nombre o sea sobrenombre.

Y las razones que dio el Tribunal Electoral local, yo no las advierto combatidas, es por eso que se hace referencia a una inoperancia de estos motivos de impugnación.

Por tanto, yo estaría a las resultas de lo que establezcan mis compañeros, pero insistiría yo en el proyecto y por el tratamiento dado. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.



¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este asunto?

Si no es el caso, le cedería la voz a la Magistrada Otálora, para referirse al REC-77, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Yo en este asunto voy a votar en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera ya que, en efecto, desde la sesión pasada del 17 de febrero, voté en este mismo asunto, a favor del desechamiento y quedando en minoría, el mismo fue returnado.

Y, en mi opinión, en este caso, lo único que plantea son cuestiones de legalidad. Ya que, en efecto, se origina con expresiones realizadas por el presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en una entrevista y en redes sociales a raíz de un punto de acuerdo que presentó la actora ante la Comisión Permanente en su calidad de senadora.

Desde la instancia local no quedó acreditada la violencia política alegada por la actora y esto fue confirmado por la Sala Regional.

La recurrente impugna, justamente esta determinación, ya que considera incorrecto el estudio llevado a cabo por la responsable, considerando además que no juzgó con perspectiva de género.

Solicita a esta Sala Superior que analice si el estudio probativo y valorativo que llevó a cabo la Sala Regional por medio del cual determinó que no se actualizaba la violencia política de género, sea revisado por esta Sala Superior.

En mi opinión, con esto último que acabo de decir, es obvio que son temas de legalidad y de valoración de pruebas y, en su caso, la aplicación de la jurisprudencia 21 del 2018.

Por ello, me parece inviable que en la propuesta se justifique la procedencia del recurso, a partir de un tema de importancia y trascendencia.

Por esto voto en congruencia, además, con un voto anterior, votaré en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consultaría si alguien... Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.



Solicité el uso de la voz para presentar respetuosamente mi postura con relación al recurso de reconsideración 77 de este año, que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El asunto, como ya se dio en la cuenta, tiene su origen en una denuncia presentada por una Senadora del Partido Morena contra el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guanajuato, por supuestos hechos constitutivos de violencia política por razón de género, debido a diversas expresiones difundidas a través de un periódico local y la red social Twitter.

Al respecto, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local del estado de Guanajuato, que resolvió que las expresiones denunciadas no constituyeron infracción porque no se basaron en estereotipos de género, sino que se dieron en el contexto del debate surgido con motivo de la difusión pública sobre la gestión de un gobierno estatal.

Con todo respeto a la propuesta, disiento de confirmar la sentencia impugnada. Desde mi óptica, se actualizan los elementos de la infracción, pues expresiones tales como: "La mandan como patíño de mala comedia a hacer este tipo de señalamientos", cierro comillas y vuelvo a abrir: "Con una total imprecisión y una total falta de argumentación, patíño de mala broma política y la mandan a defender esto contra su voluntad", estimo que son manifestaciones que denotan de manera muy clara violencia simbólica contra la denunciante y que contrario a los sostenido por la Sala Regional, sí contienen un estereotipo de género por ser mujer. Evidentemente, pues se está refiriendo a la Senadora en un estereotipo que se está aquí refrendando, en el sentido de que no tiene un valor por sí misma, ¿no? Que la mandan, la envían, le hacen un comparativo con lo que es lo que se conoce como un patíño, en fin.

La violencia simbólica es aquella amortiguada e invisible, que se da precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización. Y en este sentido, las frases de referencia tratan de visibilizar a la quejosa como una mujer que participa en política, pero que no es dueña de sus propias decisiones ni de sus posicionamientos en tribuna, sino que es manejada o utilizada por otras personas con lo cual la invisibilizan como mujer apta y capaz para ejercer su cargo y pretenden desvalorizar su trabajo y sus posicionamientos políticos.

Además, tanto la sentencia de la Sala Regional como el proyecto soslayan que aun cuando el denunciado manifiesta vía Twitter que no había un tema de género y que la mala comedia la hacía el gobierno de Morena, lo cierto es que tales expresiones habían sido utilizadas por la misma persona contra la denunciante en



por lo menos dos ocasiones, lo cual denotan además una intención de etiquetar a la denunciante como una persona que se presta a ser objeto de descalificaciones y burlas.

Por tanto, estimo que sí se acredita la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21 de 2018 de esta Sala Superior.

Por ello y por estas razones es que de manera respetuosa votaré en contra del proyecto y de ser el caso presentaría un voto particular.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Consultaría si hay, Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sólo para decir que por las mismas razones que expresó la Magistrada Janine, también votaría yo en contra de este proyecto que se está discutiendo, porque recordemos que anteriormente había correspondido a la ponencia del Ministro; perdón, del Magistrado Reyes Rodríguez y había propuesto el desechamiento del mismo y en aquella ocasión yo apoyé esa propuesta y sigo considerando que en el caso concreto no se dan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por lo tanto, debería desecharse. Por esa razón votaré en contra.

Además, también solicitaría, de ser el caso, de que este proyecto se apruebe, si pudiera suprimirse el párrafo que está a fojas 37 del mismo, donde se sugiere, se hace una sugerencia a la Dirección General de Jurisprudencia para que haga una investigación en relación con los elementos del criterio jurisprudencial que tenemos en relación con violencia política en razón de género.

Yo considero innecesario este párrafo, podríamos analizar los casos que se han resuelto por esta Sala Superior en relación con la violencia política en razón de género.

Y para determinar una, si ha lugar a plantear alguna modificación de la jurisprudencia o, que también es otra posibilidad, establecer otros criterios atendiendo a cada caso concreto porque, efectivamente, aquella jurisprudencia surge cuando no hay normatividad al respecto. Pero ahora con la normatividad y con los nuevos supuestos que hay en las reformas, lo que podría haber serían otros criterios de jurisprudencia al respecto.



Por esa razón, atentamente en caso de que se aprobara este proyecto yo sugeriría la supresión de este párrafo y nosotros nos comprometeríamos en jurisprudencia a darle seguimiento a este criterio y a todos los asuntos que se han resuelto al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el asunto. ¿Consulta si hay alguna otra intervención?

Si me permiten antes de darle la palabra al ponente también manifestar que yo de manera muy respetuosa me apartaría del proyecto y suscribiría el criterio que ha manifestado la Magistrada Soto donde sí considero que hay violencia política de género.

Adelante, Magistrado Fuentes, tiene el uso de la voz.

Perdón, si me permite, magistrado, nada más para que se pronuncie el Magistrado Rodríguez y ya le cedo.

Por favor, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Después de escuchar los posicionamientos de las magistradas y los magistrados, me parece que, en este caso, dado que yo anteriormente presenté un proyecto desechando y por mayoría fue revocado, tengo que votar el proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes respecto de la propuesta de fondo y sobre la cual estoy a favor.

Entonces, haría esta anotación una vez que ya mi proyecto fue desechado en anterior sesión, yo en lo personal tengo esta perspectiva de tener que analizar la propuesta de fondo como la presentan y estaría a favor.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Efectivamente, iniciaría por señalar que ya es una decisión tomada por mayoría en el tema relativo a la procedencia de este recurso, ya esto es definitivo y, sobre esa base, ya intervendré en cuanto al fondo.



Y debemos tomar en consideración que estas expresiones se dan en el marco de una entrevista al Director General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional.

Ahora, ahí se hace referencia a una expresión que destacó la Magistrada Soto Fregoso que es la expresión de "patín".

Y en ese sentido, yo advierto que no existe una violencia simbólica que es la que destaca el propio proyecto porque se da en comentarios en el contexto, como referí, de una entrevista.

Es decir, no se manifiesta este calificativo por el hecho de ser mujer la persona y no buscar excluir mediante la humillación a la actora.

Es evidente, en consecuencia, que no hay un estereotipo de género.

Y por esas razones yo sostendré el proyecto en sus términos, porque además sí me parece importante que se da los razonamientos de este asunto, en el marco, si bien de nuestra jurisprudencia, pero también de una modificación a la normatividad en materia de violencia política de género.

Y creo que tenemos que hacer un análisis que tendrá que ser puesto a consideración de la Sala Superior sobre los términos y alcances de nuestra jurisprudencia.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

De manera muy respetuosa, nada más para refrendar y creo que es importante que se centre en el debate de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que podamos tener muy claro cuándo es violencia hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Y yo, nada más reiterar que estas expresiones que estimo que encuadran absolutamente en lo que es el reforzamiento de los estereotipos de las mujeres, que además de recibir estas manifestaciones de descalificación, de humillación, pues además son de agresión, por lo cual constituyen violencia política.

El hecho de manifestarle a una mujer que es "patño de mala broma política", y que la mandan, que la mandan a defender esto contra su voluntad con una, también cuando se le dice que con una total imprecisión y una total falta de



argumentación, estimo que es justamente estos argumentos a los que nos llevan a fortalecer lo que es la cultura patriarcal y lo que es la visión patriarcal de la política en donde a las mujeres se les ha constreñido a ser las ayudantas de los hombres, en donde son las que les hacen los discursos, las que hacen, no sé, las reuniones, en fin, pero no como un ser individual con liderazgo político y capacidad para estos cargos.

Entonces, me parece importante refrendar, tenemos, por supuesto, la jurisprudencia muy clara y aquí sí, también encuadra en los cinco elementos que tenemos hoy en esta jurisprudencia y si es por el hecho de ser mujer, en donde estas sutiles, sutiles expresiones que parecieran en un debate público son, las que por supuesto, están fortaleciendo los micromachismos, están fortaleciendo esta cultura patriarcal de seguir denostando a las mujeres por el hecho de ser mujer y considerar que en la política no hay cabida para ellas.

Entonces, simplemente quería refrendar este tema, porque me parece muy importante a la luz de, también el proceso electoral que estamos viviendo y de la proximidad de la jornada electoral en donde es importante tener a la mano lo que podamos para neutralizar, para eliminar, para sancionar la violencia política hacia las mujeres.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguien más que desee hacer uso de la voz en este asunto?

Si no lo hay, ¿consultaría si hay alguna otra intervención en el resto de los asuntos, en el REC-278?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

En este asunto voy a acompañar el proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, justamente porque hace un análisis que comparto, en torno a la libertad de expresión, el ejercicio del periodismo, el ejercicio de un cargo público y la emisión de expresiones ofensivas estereotípicas y sexistas.

Este asunto deriva de la queja por violencia política en razón de género presentada por la presidenta municipal de Córdoba, en el estado de Veracruz, en contra de las personas morales Compañía Periodística El Buen Tono y Cultura es lo Nuestro, Asociación Civil, así como de dos locutores.

Los hechos, en síntesis, los hechos denunciados fueron que la Compañía Periodística emitió diversas notas donde hacía alusión directa a la denunciante,



con lo que presuntamente se estaba dañando su vida privada, así como su imagen en el ámbito político.

El Tribunal de Veracruz determinó la existencia de violencia política atribuida a los aquí recurrentes y ordenó, entre otros, dar vista al Instituto Nacional Electoral y al OPLE, para inscribir justamente a uno de los locutores en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres. Ante ello, los recurrentes promueven un juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien modifica la sentencia controvertida únicamente para el efecto de ordenar al Tribunal local establecer la temporalidad en la que deberá permanecer el ciudadano sancionado en el Registro Nacional, y establecer los parámetros en los que se debía ofrecer una disculpa pública. Por ello el proyecto propone confirmar la ponderación de derechos que llevó a cabo la Sala responsable.

Ante ello debo referir que las expresiones referidas como violencia política en razón de género fueron muchas y fueron graves, lo que da cuenta de la magnitud del caso.

Tan sólo para citar algunos ejemplos, me permitiré referir aquellas donde se alude justamente a la denunciante como "ladrona", "finge daños alimenticios", "en vez de trabajar se la pasa llorando" y muchas otras que no citaré aquí.

Este asunto involucra obviamente, la libertad de expresión, el ejercicio del periodismo, el ejercicio de un cargo público y la emisión de expresiones ofensivas estereotípicas y sexistas, como ya lo señalé.

Desde mi punto de vista este caso, como lo plantea el Magistrado ponente, nos invita a reflexionar cuáles deben ser las mejores estrategias jurídicas frente a expresiones basadas en estereotipos discriminadores.

Por ejemplo, podría ordenarse que se publique y difunda con la misma intensidad que fueron publicadas y difundidas las notas denunciadas, un estudio que exponga las razones por las que las manifestaciones en cuestión se basan, justamente, en concepciones sexistas que se traducen en la reproducción y validación de comportamientos excluyentes y violentos en contra de las mujeres que en momento alguno pueden estimarse protegidos por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.



También quiero intervenir en este SUP-REC-278/2021, que igualmente nos presenta a la consideración el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y me parece que igual que la Magistrada Janine Otálora, está muy claro en este caso y, bueno, respetuosamente considero que, en el anterior también, un caso de violencia política hacia las mujeres por razón de género, que tiene que ver con expresiones que lastiman, que violentan, que dañan, que agreden, que humillan.

Y bueno, comentaba que las razones por las que me llevan a sumarme al proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Fuentes con relación a este recurso de reconsideración 278 del año en curso, en el cual propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con la comisión de actos de violencia política de género en perjuicio de la presidenta municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, son las siguientes que a continuación expresaré.

En estos casos, como el que se está analizando, el derecho a la libertad de expresión debe ceder ante el derecho fundamental que tiene toda mujer a desarrollarse en los espacios públicos en un plano de igualdad y no discriminación, así como a ejercer cargos públicos para los que fue electa, sin ningún tipo de violencia ni presión para el ejercicio del mismo.

Considero necesario hacer énfasis en que el discurso político y las críticas dirigidas contra el desempeño de un cargo público por parte de una mujer no garantizan, desde ningún ángulo, la manifestación pública de calificativos, conceptos y discursos de carácter vejatorio en su contra, pues esto se aparta del objetivo de formar una sociedad democrática debidamente informada y lleva a que se incurra en actos de violencia política hacia las mujeres por razón de género por el uso de un lenguaje sexista, cargado de estereotipos de género que buscan descalificar, humillar y ofender, lo que constituye un acto de discriminación a todas luces de manera muy clara.

Es lamentable la utilización de los medios masivos de comunicación para el discurso misógino y el lenguaje sexista, pues son prácticas que deben erradicarse desde la raíz mediante decisiones firmes en las que no quede la menor duda de que la violación de los derechos humanos por parte de particulares, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal aplicable, lleva a imponer sanciones cuya finalidad es disuadir en el futuro la repetición de actos de idéntica naturaleza.

Por tal razón, estimo que resulta necesario que la información que transita en los medios de información públicos o privados debe procurar que las opiniones que se viertan no sean injuriosas o vejatorias, pues la libertad de expresión en ningún caso podría amparar el supuesto derecho al insulto, al ser incompatible con el derecho a la dignidad de cualquier persona y, por supuesto, de las mujeres.



A partir de lo anterior, respaldo el proyecto que se presenta cuando sostiene expresiones que tienden a la humillación o a la exposición, perdón, sostiene que expresiones que tienden a la humillación o la exposición de la imagen como objeto de burla, que no encuentra un ámbito de protección constitucional a pesar de que se ejerza, so pretexto, de un ejercicio periodístico, dado que la finalidad de este tipo de discursos coloca a las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular en una situación de discriminación, lo cual me lleva a rechazar este tipo de prácticas, como siempre lo he hecho y lo seguiré sosteniendo, porque de ningún modo son un insumo para erradicar la violencia ejercida contra las mujeres.

Sentencias, como la que ahora nos presenta el Magistrado Fuentes, ponen de relieve la seriedad del compromiso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de garantizar a las mujeres que el ejercicio de los cargos públicos para los que sean electas esté libre de violencia de cualquier tipo de ella.

Por estas razones y como lo manifesté al inicio de mi intervención, es que coincido plenamente con el proyecto.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta. ¿Consulta si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, les ¿consultaría si hay alguna otra intervención en torno al REP-175?

Si no la hay, aquí yo quisiera manifestar que en este asunto no acompañaré el proyecto que se nos presenta, toda vez que me parece que los dos hechos que son, digamos, analizados y que tienen que ver con presuntos actos anticipados, en lo cual existe la *culpa in vigilando*, me parece que no son idénticos.

Me parece que el asunto fechado el 17 de octubre de 2020, en el cual el ciudadano Antonio Attolinni, invita al voto masivo por parte de su partido, dista mucho de aquel publicado el 18 de octubre de 2020, en el cual Alejandro Moreno emite un twitter en el cual, pues pone a unos personajes de caricatura y señala que, pues que va a ganar el PRI, me parece que, insisto, no tienen esa misma similitud.

Y el segundo de los asuntos me parece que está dentro del ámbito de la libertad de expresión, pues que puede tener cualquier ciudadano al hacer una manifestación de su creencia de quién podría ganar el proceso electoral a través de las redes sociales.

Entonces, respetuosamente me aparto de ese criterio.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?



Si no la hay, Secretario General, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio de revisión constitucional 59/2021, por revocar, y también en contra del recurso de reconsideración 77 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 77, con la emisión de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 278 y acumulados, haré un voto concurrente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, excepto el SUP-REC 77 de 2021.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría a favor de los proyectos con excepción del REC 77 de 2021, que estaría en contra, así como el REP-175 y acumulados, en ambos anunciando que emitiré voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el mismo 59 de este año, el mismo fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En el caso del recurso de reconsideración 77, el proyecto fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente.

En consecuencia, en este caso, procedería el engrose del proyecto, y está en orden de turno en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En el caso del recurso de reconsideración 278 y sus acumulados, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente. Y en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 175 y sus acumulados, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Presidente, quien anunció la emisión de un voto particular. En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. Magistrado Fuentes, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, como ponente, en este caso no estoy de acuerdo en el resultado que ha dado el secretario general de acuerdos en relación con el recurso de reconsideración 77. Si no mal recuerdo junto perfectamente aquí la forma constitucional de los Magistrados. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales reiteró su posición de que se deseche el asunto, de esa misma manera lo hizo la Magistrada Otálora Malassis, son dos votos; y los Magistrados Soto Fregoso y Vargas se pronunciaron en el fondo del asunto y por considerar que sí existe violencia de género; y hay tres votos en relación con pronunciarse por el fondo del asunto, de que no existe violencia de género.

Yo creo que esa es la manera en cómo debe darse la votación y tomar la determinación correspondiente.



Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Pues sí, ese es el problema de que no haya las sesiones previas, con lo cual yo volvería a consultar porque me parece que sí escuché claramente en contra cuatro votos del recurso de reconsideración 77, no voy a hacer Litis, pero pues sí consultaría en este caso a los cuatro Magistrados que votamos en proyecto en contra, pues que clarifiquen su votación para ver si el Secretario general de acuerdos tomó bien o tomó mal la votación.

Por favor, secretario, solicite nuevamente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Bien, procedo en sus términos a retomar la votación del recurso de reconsideración 77 de este año.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: No, secretario, le estoy consultando. Las votaciones no se pueden volver a tomar, ya lo hemos aquí determinado en este pleno.

Lo que le estoy solicitando es que los Magistrados que votaron en contra, pues simplemente que aclaren en qué sentido votaron en contra, para efectos de poder tomar la votación fidedigna.

Por favor, secretario, continúe.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En estos términos, le consultaría entonces al Magistrado Indalfer Infante Gonzales respecto de su voto en el recurso de reconsideración 77, que tomé nota fue en contra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra y en los términos de mi intervención. Cuando se discutió el asunto dije que lo hacía en los mismos términos de la Magistrada Janine, por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, yo voté en contra, precisando en mi intervención que lo hacía acorde con la votación que emití en el mes de febrero pasado, es decir, porque se deseche este recurso de reconsideración al no cumplirse con ningún requisito.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo voté a favor de la procedencia y en contra del fondo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Su micrófono, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón, en los mismos términos de la Magistrada Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En consecuencia, Presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración tenemos tres votos a favor del proyecto, dos votos en contra por el desechamiento y dos votos más por la procedencia del medio de impugnación, pero en contra de las consideraciones en que se sustenta el proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

Ahora sí cedo el uso de la voz al Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Simplemente para precisar que yo voté a favor del proyecto en sus términos, porque de otra forma estaríamos incurriendo en sentencias contradictorias, dado que ya fue votado en una sesión previa pública una propuesta mía en donde presentaba el desechamiento por no cumplir con el requisito de procedencia.

Dado que fue una propuesta de mi ponencia y fue rechazada por una mayoría, en ese sentido yo no puedo sostener mí misma posición de improcedencia y sobre todo para no incurrir en sentencias contradictorias, porque habría una mayoría por la improcedencia si yo votara en ese sentido.

Entonces, la lógica de mi votación es precisamente para generar una condición en donde no entremos en una contradicción de sentencias, dos votos de los que rechacen el proyecto son por la improcedencia, es decir, sin consideración de fondo, dos de fondo, en contra de la propuesta, y el mío estaría reuniendo tres votos, es decir, una mayoría en favor de la propuesta presentada.

Así es como yo lo veo. Y de cualquier forma presentaría, y es lo que quería añadir a mi intervención, un voto aclaratorio en donde explique la razón de mi votación.



Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado. Entendemos que su voto es a favor también.

Magistrado Fuentes, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En similares términos a como se está pronunciando el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Debemos partir de la base donde hay una intervención al participar en este asunto, que ya hay una definición jurídica firme, que es que es procedente el recurso.

Y esa decisión obliga a quienes están votando en el fondo del asunto por el no.

Entonces, creo que la votación ha sido muy bien definida por el Magistrado Rodríguez Mondragón en su intervención.

En el fondo estamos votando cinco magistraturas, dos porque sí hay violencia política de género y tres porque no la hay. Entonces, creo que eso es lo que debe prevalecer.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Así es, Magistrado Fuentes.

Secretario general, de la lectura de su criterio existen dos votos por la improcedencia del medio, cinco por entrar a fondo, de los cuales tres prevalece el criterio del Magistrado ponente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Así es.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota y continúe, Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Ya está anunciada el resto de la votación, Magistrado, respecto a los demás asuntos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

En consecuencia,

Ah, perdón, Secretario, faltaría, entonces, que tiene usted tiene que señalar la votación del REC 77 en sus términos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En estos términos quedaría de la siguiente manera, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Que conste en actas, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por lo que hace a la procedencia, es aprobada por mayoría de cinco votos. Y por lo que hace el sentido de confirmar, se aprobó por tres votos con dos votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente, que propone la revocación del acto impugnado, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 815 y en el recurso de apelación 119, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo. Se revoca la determinación emitida por la autoridad responsable para los efectos señalados en la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 833 del presente año, se decide:

Único. Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 853 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

En el juicio electoral 93 del presente año, se decide:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para el efecto previsto en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 77 del presente año, se decide:



Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 278, 294 y 295, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 175, 176 y 184 del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor con los proyectos que somete a consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 779, de 2021, promovido a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, por la que desechó la queja presentada por la aquí actora, en contra de actos intrapartidarios ocurridos durante el Proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al considerarla extemporánea.

En el proyecto se propone revocar el acto combatido porque la responsable no atendió de manera correcta los planteamientos formulados por la actora, y desatendió lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto. En concreto, la responsable fue omisa en advertir que la verdadera intención de la promovente es controvertir la omisión de los órganos del partido político de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del Proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 80 de 2021, promovido por un Presidente municipal del estado de Colima, contra la resolución que dictó el Tribunal local, en la cual declaró existente la violación a la normativa electoral, consistente en el uso de recursos públicos



debido a su asistencia en día hábil a un evento partidista realizado fuera de las instalaciones del Instituto Electoral Estatal con motivo de la solicitud que presentaron diversos partidos políticos para registrar a la candidata para la gubernatura del mencionado estado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada sustancialmente porque si bien la mera solicitud de registro de una candidatura no tiene como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía ni de los presentes en el evento, lo cierto es que sí puede ser un acto partidista con carácter proselitista, a través del cual se posicione la candidatura en la preferencia del electorado o se influya en los electores para favorecerla, por lo que es menester analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Así en la especie se estima que la asistencia del denunciado al evento en comento en un día hábil constituyó una infracción, toda vez que quedó acreditado que tiene el carácter de presidente municipal y asistió al referido evento con el fin de apoyar a la candidata a la gubernatura, como se aprecia de una entrevista que otorgó en el mismo, lo que implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral. Por lo tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que su actuación vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, lo que conlleva a confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 779 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precitados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 80 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia recurrida.



Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 483, 632 a 644 y 703, todos de este año, promovidos a fin de controvertir el acuerdo 337 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró, entre otras, las candidaturas de Mirna Zabeida Maldonado Tapia por parte del partido Morena a la Segunda Circunscripción por el principio de representación proporcional, así como de César Augusto Aguirre Sánchez y *Sader Pedro Mata Oraca*, quienes fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la Primera y Segunda Circunscripción Electoral, respetivamente, todos ellos postulados por la acción afirmativa migrante.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y desechar de plano el juicio de la ciudadanía 703 de 2021, toda vez que su presentación fue extemporánea.

En el fondo se propone revocar el acuerdo reclamado por cuanto hace a los registros de las candidaturas de Mirna Zabeida Maldonado Tapia y de César Augusto Aguirre Sánchez.

Finalmente, se propone confirmar el acuerdo impugnado por lo que hace a la candidatura de *Sader Pedro Mata Oranca*.

Lo anterior, al resultar fundados los agravios hechos valer en el sentido de que no se acredita la calidad de ciudadanía migrante residente en el extranjero de Mirna Zabeida Maldonado Tapia, esto debido a que quedó demostrado que ha residido en México por lo menos desde hace 30 años y desde hace tres hasta la fecha ocupa una diputación federal, lo que, aunado a las documentales, implica su residencia en este país.

En cuanto a César Augusto Aguirre Sánchez resulta fundado el agravio acerca de que su postulación incumple con el requisito de oriundez debido a que no nació en algunas de las entidades que integran la circunscripción en la que se registró su candidatura.

Ahora bien, se propone confirmar el acuerdo impugnado respecto del registro de candidatura de *Sader Pedro Mata Oraca* en la Segunda Circunscripción debido a que se satisface el requisito de oriundez para su postulación en la acción afirmativa migrante, toda vez que fue registrado en la correspondiente a la Primera Circunscripción y nació en el estado de Nuevo León, el cual forma parte de ella.



Con base en lo anterior, se ordena a Morena y al PRI que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, soliciten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sustitución de sus respectivas candidaturas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios ciudadanos 614, 621, 660, 661, 702 y 726 del 2021, promovidos por Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros en contra de los acuerdos 337 y 354 del presente año, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, en particular el de Pedro César Carrizales Becerra, por parte del partido Morena a la Segunda Circunscripción por el principio de representación proporcional, en el lugar correspondiente a la acción afirmativa indígena.

En principio, se propone tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios; y en cuanto al fondo, la consulta pone a su consideración revocar el registro de la candidatura de Pedro César Carrizales Becerra, al considerarse que los agravios hechos valer por la parte actora son fundados, porque no se llevó a cabo un adecuado análisis respecto de la autoadscripción de ese ciudadano, y mucho menos quedó probado que pudiera ser registrado por la acción afirmativa.

Lo anterior obedece a que de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí para corroborar la autenticidad de las constancias presentadas por el ciudadano, cuyo registro se controvierte y con las que supuestamente se demostraba su adscripción indígena, fueron desconocidas en cuanto a su contenido y firma por los funcionarios municipales que presuntamente las habían expedido, pues en ambos casos refirieron no reconocer el documento como propio, ni la firma en él estampada.

Asimismo, manifestaron que no se reconocía al ciudadano Pedro César Carrizales Becerra y afirmaron que esa persona no tiene algún vínculo con la comunidad.

Por tanto, ante la revocación de la candidatura cuestionada se propone revocar y otorgar un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo para que el partido Morena lo sustituya, debiendo verificar el INE que la persona que sea postulada cumpla a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción referida.

Asimismo, toda vez que los directores de Asuntos Indígenas de los municipios de San Antonio y Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, negaron haber expedido las constancias presentadas por Morena para acreditar la pertenencia de Pedro César Carrizales Becerra a una comunidad indígena, debe darse vista a la Fiscalía General de la República con copia certificada del presente expediente.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio para la ciudadanía 681 de 2021, promovido por Artemio Maldonado Flores, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el 16 de abril, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en su queja y confirmó los resultados de la insaculación de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por la vía de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

La parte actora considera, entre otras cosas, que se cometieron diversas violaciones procesales y formales durante el procedimiento y en la resolución reclamada.

En el proyecto se propone calificar parcialmente fundados los agravios; específicamente en el caso de la violación al debido proceso y formalidades esenciales al procedimiento, se considera fundada la omisión de la Comisión de Justicia, de requerir diversas constancias que, conforme a la propia resolución, tuvo por acreditado que el actor efectuó la solicitud a los órganos partidistas. Asimismo, se tiene por fundado el agravio de falta de exhaustividad respecto a la alegación de que el Consejo Nacional no sancionó a las candidaturas externas en tanto que la responsable se limitó a resumirlo, pero sin hacer pronunciamiento.

En consecuencia, dichos agravios son suficientes para revocar la resolución reclamada a fin de que la Comisión de Justicia dicté una nueva, subsanando los vicios determinados y atienda la totalidad de los planteados hechos valer por el actor.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 82 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional de Baja California Sur, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en la que se determinó que no se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por Víctor Manuel Castro Cosío, actualmente candidato a Gobernador de Morena para dicho estado, ello con relación a una entrevista que fue difundida en una red social.

La ponencia propone revocar el fallo impugnado, para el efecto de que el Tribunal local emita uno nuevo en el que de manera fundada y motivada analice los hechos denunciados de manera exhaustiva, lo anterior al resultar fundados los agravios del actor. El Tribunal responsable de manera dogmática, concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada sin referir propiamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar su sentencia; además de que empleó de manera incongruente la figura de presunción de inocencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 116 del presente año, promovido por Morena a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, por la



que fue sancionado al haberse acreditado el uso indebido de la pauta, respecto de los promocionales Morena Unidad San Luis Potosí, dentro de los tiempos que le corresponden en radio y televisión en el periodo de intercampaña federal.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado al resultar infundados los agravios del partido actor, toda vez que la autodeterminación y libertad con que cuentan los partidos políticos para generar el contenido de sus promocionales, se encuentra acotada al tipo de elección y a la temporalidad de que se transmiten; por esa razón en la valoración del promocional denunciado y que fue pautado a nivel federal, se advirtió que en efecto, se posicionó y generó sobre exposición de esa fuerza política en el estado de San Luis Potosí, por advertirse la mención de dicho estado, además del cúmulo de expresiones e imágenes que fueron utilizadas en los mismos.

Asimismo, nos advierte falta de congruencia en exhaustividad, puesto que la responsable se refirió a cada uno de los argumentos de Morena para explicar las razones que la llevaron a determinar que sí se actualizaba el uso indebido de pauta.

Por último, respecto a la individualización de la sanción se propone determinar que la misma no es excesiva, además de que se acreditaron los elementos de intencionalidad y de reincidencia, entre otros, en atención a que dichos aspectos fueron analizados y se considera que son acordes a la calificación de la falta como de gravedad ordinaria que realizó la responsable.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 169 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el acuerdo por el cual el vocal ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua desechó el escrito por el cual el recurrente adujo deslindarse del presunto uso indebido de su emblema en la propaganda difundida el pasado 4 de abril en la red social Facebook por parte de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, candidato a diputado federal por el partido Morena por el referido distrito, en el cual se advertía la imagen de una persona que porta indumentaria con la referencia los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la frase "Juntos Haremos Historia", siendo que en ese distrito no existe alguna coalición que integren los referidos partidos políticos.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que de no advertir causa de improcedencia, el vocal ejecutivo inicie el procedimiento, investigue y en su momento remita el expediente a la Sala Especializada para que conozca y resuelva sobre la existencia de la infracción y, por otra parte, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral conozca de los hechos denunciados en lo que respecta al ámbito de su competencia.

Como se explica en el proyecto, en concepto de la Magistrada ponente resultan fundados los planteamientos del recurrente, porque contrario a lo que sostuvo el



vocal ejecutivo, el denunciante sí identificó el objeto de su queja y proporcionó circunstancia de modo, tiempo y lugar, con la pretensión de denunciar el hecho de confundir o malinformar al electorado en cuanto al origen partidario del candidato y la presunta afectación al tope de gastos de campaña, derivado del beneficio que exposición del emblema genera para efectos de la fiscalización.

También se considera incorrecta la conclusión de que los hechos quedaron sin materia, toda vez que en el expediente obra la certificación que el pasado 7 de abril se hizo de la difusión de la propaganda denunciada y la circunstancia de que seis días después no se hubiera localizado propaganda con características similares no significa en automático la desaparición de la pretensión del recurrente.

Finalmente, el vocal ejecutivo inadvirtió que uno de los aspectos denunciados son las consecuencias negativas que pueden generarse en materia de fiscalización, aunado a que expresamente el recurrente solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos conducentes.

Con base en lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido para los efectos mencionados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo quisiera intervenir en el primero de los proyectos que estoy planteando, el juicio de la ciudadanía 483 y sus acumulados, para efecto de presentar las razones que motivan el proyecto que estoy presentando.

Ya en dos ocasiones, la primera fue al resolver el recurso de apelación 21 del presente año, la Sala Superior se pronunció justamente para que se crearan acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.

Con ello lo que dispusimos es que tenían que reservarse lugares para personas migrantes residentes en el extranjero, en las listas de candidaturas de los partidos nacionales a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, la creación de estas acciones afirmativas fue reforzada justamente a través de otra sentencia en la que se estableció que solo podrán ocupar uno de los lugares reservados para estas acciones afirmativas las personas migrantes con residencia en el extranjero.



Y esta sentencia justamente lo que buscó fue establecer como condición que las personas que pretenden beneficiarse de la medida afirmativa residan en el extranjero y que esto maximice el derecho y ofrezca una garantía de que las personas que participarán en la contienda electoral representan realmente a esta comunidad.

Los presentes asuntos que estamos debatiendo en este momento tienen por fin impugnar justamente el acuerdo del Instituto Nacional en lo que respecta, por una parte, el registro de una candidatura presentada por el partido político Morena en la Segunda Circunscripción en el lugar reservado a esta acción afirmativa.

Y también se impugnan dos designaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional justamente para designar a dos personas migrantes en la Primera y Segunda Circunscripción.

Propongo en este proyecto revocar el acuerdo justamente en lo que concierne a estas tres personas impugnadas de ambos partidos.

Por una parte, en cuanto a la candidata Mirna Saveida Maldonado, queda demostrado en el expediente que ella ha residido en México por lo menos desde hace 30 años, y que desde hace tres y hasta la fecha ocupa una diputación federal.

También se propone revocar el acuerdo en lo que hace a las dos candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el caso de César Augusto Aguirre Sánchez, en virtud de que no nació en alguna de las entidades que integran la circunscripción en la que se registró su candidatura.

Y respecto de Saber Pedro Matar, inscrito en la Segunda Circunscripción, toda vez que nació en Nuevo León y fue registrado en la Primera Circunscripción.

Y concluyo aquí reiterando que los partidos políticos son, justamente, el vehículo principal para acceder a los cargos de elección popular; por tanto, sin resistencias ni pretextos deben ser estrictos en la verificación de los requisitos exigidos para las candidaturas.

El objetivo es que los grupos sociales invisibilizados y marginados históricamente, tengan una posibilidad real de representación en los órganos de decisión del Estado Mexicano, como lo es la Cámara de Diputados.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de debate.



¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, consultaría si en el resto de los proyectos que se ha dado cuenta, ¿hay alguna intervención?

No la hay.

Entonces, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy a favor de las propuestas, excepto en el 614 estoy en contra de la vista.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí. A favor de todos los proyectos y con el razonamiento también en contra de la vista en el juicio ciudadano 614, a partir del criterio mayoritario que es inútil dar vista en ese tipo de asuntos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el caso del juicio ciudadano 614 y sus acumulados, votaron en contra de la vista la Magistrada Mónica Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 483 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda señalada en la Ejecutoria.

Tercero. - Se revoca el acuerdo impugnado respecto de la candidatura señalada en el fallo, en los términos y para los efectos precisados.

Cuarto. - Se revoca el acuerdo impugnado respecto de la candidatura indicada en la Ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados.

Quinto. - Se confirma el acuerdo impugnado, respecto de la candidatura señalada en el fallo, en los términos precisados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 614 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

Tercero. - Dese vista a la Fiscalía General de la República en los términos del fallo.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 681 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 82 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la Ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 116 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 169 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la Ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 322 del 2021, y sus acumulados, los cuales fueron promovidos por los partidos políticos PRD, PSP, PVEM, y PAN.

En dicho medio de impugnación la parte actora impugna la sentencia SM-JRC-41/2021 y a sus acumulados, mediante la cual la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia TESLP-RR-26/2021 y acumulados y, en consecuencia, confirmó el registro a Francisco Xavier Nava Palacios, Alicia Nayeli Vázquez Martínez y a Alfredo Lujambio Cataño para contender en la modalidad de reelección por el cargo de presidente municipal, síndica segunda y primer regidor, respectivamente, en el ayuntamiento de San Luis Potosí por Morena.

Lo anterior ya que a juicio de dicho órgano jurisdiccional la obligación prevista en el artículo 115 constitucional de los servidores públicos de desvincularse del o de los partidos políticos que los postularon antes de la mitad de su periodo de mandato es únicamente exigible a militantes. En consecuencia, puesto que los funcionarios previamente mencionados fueron candidatos externos y no militantes del partido que originalmente los postuló, no se encontraban previstos en la restricción constitucional.



En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar por distintas razones lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en atención a las siguientes consideraciones:

La obligación de que los funcionarios públicos se desvinculen del partido político que los postuló antes de la mitad de su periodo de mandato tiene el objetivo de fortalecer el vínculo de los partidos políticos con sus militantes.

Dos, no es posible equiparar automáticamente el carácter de militante con el de simpatizante no militante, ya que solamente los primeros tienen derechos y obligaciones con el partido.

Tres, a diferencia de los cargos legislativos, en donde la Sala Superior ha determinado que la creación y participación de grupos parlamentarios genera un vínculo entre la o el funcionario y el partido que los postuló equiparable de manera funcional a la militancia, las autoridades municipales no toman sus decisiones con base en las posiciones ideológicas de los partidos políticos que los postularon, sino que se prioriza el vínculo que tienen con sus habitantes para, principalmente, solucionar los problemas locales.

Por tanto, al no generarse la equivalencia funcional a la militancia, por lo que en el caso de los y las municipales se debe preferir la aplicación estricta de la norma constitucional.

En consecuencia, se confirma por distintas razones la resolución de la Sala Regional Monterrey.

A continuación, se da cuenta con el recurso de reconsideración 361 de 2021, presentado por Ulises Mejía Haro en su calidad de presidente municipal de Zacatecas y diversos integrantes de dicho ayuntamiento, así como también una periodista.

Los recurrentes combaten la sentencia la Sala Regional Monterrey por medio de la cual se ordenó dar vista, tanto al INE como al Instituto Electoral local sobre los actos de violencia política de género que cometieron los recurrentes en contra de la síndica municipal del referido ayuntamiento.

Los recurrentes alegan una aplicación retroactiva del precedente de esta Sala Superior SUP-REC-91/2020, pues la obligación de que se integre una lista de infractores en materia de violencia política de género tanto local, como nacional, se generó después de que los recurrentes hubieran realizado los hechos constitutivos de violencia política de género.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada por lo siguiente. Contrario a lo que resolvió la Sala Regional al momento en que los



recurrentes cometieron los hechos constitutivos de violencia política de género ni el INE ni el Instituto Electoral local habían publicado los lineamientos que ordenaban la creación de un registro nacional y estatal, respectivamente, de infractores en materia de violencia política de género.

Por tanto, el Tribunal local no debió ordenar dar vista de la infracción cometida por los recurrentes ni la primera Sala Regional confirmarla, ya que con esto se vulneró el registro de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución General.

Por ello, lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada, dejando sin efectos las vistas ordenadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 179 de este año, promovido por el partido político Morena a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente en contra de la coalición VA por México y de María del Carmen Ricárdez Vela en su calidad de candidata a diputada federal por presunta propaganda engañosa y pinta de dos bardas con propaganda en lugares prohibidos.

A consideración del partido recurrente, el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, además de que no se realizó un análisis exhaustivo de la denuncia, pues la autoridad responsable solo se concretó a certificar la existencia de los hechos denunciados y a partir de ello, determinó desechar su queja; por tanto, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo y se realice el análisis de su denuncia.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado ya que le asiste la razón al recurrente cuando alega que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación.

Lo anterior es así, porque la responsable valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares y calificó los hechos jurídicamente, lo que implicó desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo en contravención de la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior.

En consecuencia, en el proyecto se señala que se debe ordenar a la autoridad responsable que inmediatamente de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita la denuncia respectiva.

Finalmente, a fin de garantizar el correcto acceso a la justicia considerando que en la queja inicial Morena solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible existencia de gastos de campaña no reportados, sin que se advierta en autos que se haya realizado tal vista, la autoridad responsable deberá con



libertad de jurisdicción determinar lo que en derecho corresponda al momento de, en su caso, admitir la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Respecto del primero de la lista. Me referiré a este proyecto del recurso de reconsideración 322 y sus acumulados, que someto a este Pleno con el fin de exponer los elementos clave del criterio.

En concreto, se propone que, en el caso de los municipios, únicamente quienes son militantes están obligados a desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político o partidos políticos que los postularon, con el fin de buscar la reelección por otro partido.

Este requisito no les es exigible a las candidaturas externas, es decir, a quienes no están afiliados a alguno de los partidos que los postuló originalmente.

A diferencia de lo que sucede en el Congreso y la labor de las y los integrantes de un Ayuntamiento, que esto no genera un vínculo partidista equivalente a la militancia.

Por tanto, la exigencia de que los munícipes no militantes se desvinculen de un partido para ser postulados restringe desproporcionalmente el derecho a ser votados.

En el proceso electoral de 2018, tres candidaturas externas, en este caso, fueron postuladas por el PAN y Movimiento Ciudadano, y obtuvieron la victoria para el ayuntamiento de San Luis Potosí.

Estos funcionarios son el actual presidente municipal, la segunda Síndica y el primer regidor por representación proporcional, mismos que en el actual proceso electoral se registraron por la vía de la reelección, pero ahora postulados por el partido político Morena.

Ante diversas impugnaciones, el Tribunal local revocó el registro de estas candidaturas por considerar que incumplían con los requisitos para ser electos de forma consecutiva, ya que no se desvincularon de los partidos que los postularon en 2018, en opinión de los quejosos.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey revocó esta decisión debido a que el artículo 115 de la Constitución se refiere a militantes y no a candidaturas externas.



Por tanto, no sería posible extender la restricción a los no militantes.

Así, este Pleno debe definir si el postulado para un cargo de un órgano municipal aunado a las labores que realiza en un ayuntamiento son condiciones que generan una equivalencia funcional a la militancia.

En consecuencia, se verían obligados a romper los vínculos con el partido o partidos políticos que los postularon originalmente para así, poder reelegirse por uno diferente.

En el proyecto se propone que, en el caso de los munícipes, la norma se debe interpretar y aplicar de manera estricta porque la labor que realizan en los ayuntamientos no genera un vínculo partidista equivalente al de la militancia.

Los partidos pueden postular a simpatizantes como candidaturas externas, por lo que esta forma de postulación no genera en principio, los mismos derechos y obligaciones de los que un militante tiene con su partido.

Esta Sala Superior ha definido que, en el caso de las legisladoras y legisladores, por las funciones que cumplen en el Congreso, a través de las bancadas y los grupos parlamentarios, sí es posible que exista una equivalencia funcional con la calidad de militancia. Este criterio se ha sostenido en tres casos recientes, el juicio ciudadano número 498, el 319 y en el recurso de reconsideración número 237 de la Sesión de hoy.

Ahora bien, como se propone en el proyecto, la equivalencia con la militancia se sostiene a partir de tres elementos:

El primero es el vínculo que se genera por el cargo entre legislador y el partido que lo postuló, de acuerdo con las funciones definidas en la normatividad.

En el caso de los y las munícipes, se advierte tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local que los ayuntamientos son órganos cuya principal función es la solución de los problemas de la comunidad y la representación de la ciudadanía en ese nivel local.

Las dinámicas internas que se dan en un ayuntamiento promueven la generación de un vínculo, principalmente local, entre sus integrantes y la comunidad que representan. Es por esto que difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y el partido que los postuló del cual no son militantes y que pueda considerarse como un equivalente funcional a la militancia partidista.

Así, el caso es distinto para los integrantes de los municipios y las y los legisladores, ya que la Constitución permite y fomenta que en el caso del Legislativo se integren a partir de grupos parlamentarios, se genere ese vínculo



partidista fuerte, y se represente las agendas legislativas de los partidos políticos, lo cual sí es funcionalmente equivalente a una militancia como se ha resuelto en recientes ocasiones por esta Sala Superior.

Ahora bien, el segundo elemento que hace una diferencia entre el proyecto que presento y a los que me he referido, es que el control en que el partido político ejerce en el funcionamiento del órgano gubernamental a nivel local y el desempeño del cargo.

Aquí las autoridades municipales gozan de autonomía en su funcionamiento y organización, lo que no excluye que puedan tener una relación claramente con los partidos políticos, pero tampoco exige que esa relación sea estrecha, por las propias dinámicas del ayuntamiento y sus responsabilidades para representar los intereses y las políticas públicas a nivel de la comunidad.

Lo contrario ocurre en el caso de las y los legisladores, ya que el funcionamiento de los grupos parlamentarios y sus integrantes, sean militantes o no, sí dependen de su afiliación al grupo parlamentario de partido político, y ese estrecho nexo entre partidos y legisladoras y legisladores permite identificar una equivalencia funcional de militancia, tanto para militantes como para candidaturas externas.

Y el tercer elemento que hace diferente este caso a los demás de legisladores es que la representación a través, en el Congreso es una representación ideológica y partidista, en cambio los miembros del ayuntamiento representan principalmente a la ciudadanía que habita en el territorio en el que ejercen su representación.

Por lo tanto, su desempeño no está vinculado directa y necesariamente con el partido político por el cual fueron propuestos y electos.

En cambio, en el Legislativo, tanto a nivel federal como estatal, pues sí representan a los grupos parlamentarios y las ideologías y agendas, como ya he mencionado, que son aprobadas o en el seno de los partidos políticos.

Ahora, ¿cómo se reflejan estos elementos, vínculo, control y representación? Son relevantes para el caso de los municipios, en donde la estructura política básica del estado está encaminada principalmente a la resolución de problemas y administración de recursos públicos y servicios públicos.

Por lo tanto, el ejercicio de las funciones de los integrantes de un ayuntamiento no; vamos, es distinta a la representación partidista.

En consecuencia, la relación entre los munícipes no militantes y el partido que los postuló es débil en el ejercicio del cargo.

La naturaleza de las funciones y las dinámicas de los integrantes de un ayuntamiento no pueden implicar la extensión de la restricción prevista para la



reelección de los militantes, puesto que no cuentan con un nexo formal con el partido que justifique el control de las postulaciones en los casos de reelección.

Esta interpretación que se propone es menos restrictiva del derecho a ser votado y abona a los objetivos de rendición de cuentas de la reelección municipal, puesto que no exige un requisito de desvinculación al no existirlo, ni hay razones jurídicas para hacerlo tratándose de las candidaturas externas o ciudadanas.

Además, esta interpretación es más flexible para que los partidos políticos también puedan establecer y decidir sus estrategias de postulación.

Por ejemplo, en el caso de que pretendan alentar una mayor participación de ciudadanos no afiliados, reconociendo que el vínculo con el partido en los ayuntamientos tiene menor fuerza, o bien si prefieren que en los gobiernos municipales haya un mayor vínculo con el partido, entonces privilegiar la postulación o preferentemente de sus militantes.

Así, de manera simultánea se maximiza el derecho a ser votado y se fortalece la autonomía de los partidos políticos en torno a la decisión de sus estrategias de competencia electoral.

Por estas consideraciones, en el proyecto que presento se confirma por otras razones la sentencia de la Sala Regional Monterrey, con la principal diferencia de que la interpretación de la norma constitucional debe ser estricta, debido a que la labor que realizan los integrantes de un ayuntamiento no es equiparable al vínculo partidista de un militante.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, sigue a consideración el proyecto comentado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Ya ha hecho una presentación el secretario y ha dado cuenta con el asunto y una presentación exhaustiva y muy detallada que ha hecho el magistrado ponente.

Por tanto, seré breve en mi intervención, no sin dejar muy puntualmente establecido que este asunto es de una gran relevancia en cuanto a interpretación constitucional.

Se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, pero atendiendo a consideraciones jurídicas e interpretación también constitucional diferente, y pues insistiré en que es muy relevante.



¿Y por qué hablo de esta relevancia?

Porque nos presenta una forma alterna de identificar el vínculo que un no militante tiene con el partido político que lo postuló. Y aquí se puede observar según el tipo de cargo y la función que desempeña, sobre todo según las dinámicas que se exigen a cada tipo de cargo.

De la interpretación del artículo 115 Constitucional sí se puede derivar que el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio, eso lo destaca el proyecto.

El vínculo que tiene el partido político con los munícipes que no son afiliados es un vínculo que no es intenso, lo marca el propio proyecto, es de carácter débil.

Y que, en el caso, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica, y eso es muy importante en la constitución de un criterio jurisprudencial y de una doctrina judicial de esta Sala Superior, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista para militantes.

Hay una clara diferencia, como ya lo destacó el Magistrado Rodríguez Mondragón con precedentes recientes, señalaría yo el JDC-498 de 2021, el JDC-319 de este mismo año; porque en el caso de legisladores el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario, es materialmente equiparable a contar con la militancia en atención a la naturaleza de la colaboración, de las obligaciones que se contraen y del régimen de disciplina interna que se genera.

Entonces, creo que esa distinción es muy importante entenderla derivado del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Para el caso de la reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de ese cargo y la relación que estos munícipes mantienen con el partido político que los postuló para determinar si la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos, precisamente en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

Y creo que estos tres elementos perfectamente son conjugados, son valorados, son sopesados y ponderados en el proyecto que hoy se somete a nuestra consideración.

Yo comparto la propuesta en ese sentido, porque tratándose de los cargos vinculados con legisladores, el vínculo –como lo decía- es más intenso.



En cambio, tratándose de ayuntamientos, la postulación por el mismo partido o coalición no les es exigible. Y eso derivado, insisto, de la interpretación del artículo, sigo mi discurso, de la interpretación que se da del artículo 115 constitucional.

En aquel momento, en mi ponencia, sostuvimos que, en el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló, que integró en el grupo parlamentario, es materialmente equiparable a contar con la militancia.

Ello, atendiendo a la naturaleza, insisto, de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera.

Es por eso que dadas estas distinciones que se hacen el proyecto, yo advierto la construcción de una doctrina constitucional, una doctrina judicial que permite clarificar hacia los actores políticos, hacia los propios partidos políticos cuál es el camino que deben de seguir en el caso de elección consecutiva cuando existe un origen no militante, un origen externo respecto al partido político.

Y es por eso que compartiré el proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, destacando de verdad, mi reconocimiento por la interpretación constitucional que se realiza en el proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Igualmente pedí el uso de la voz para manifestar las razones por las cuales votaré a favor de la consulta presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en que, o en la cual nos propone confirmar por razones distintas, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, vinculada con la postulación de candidaturas al ayuntamiento de San Luis Potosí, en el esquema de elección consecutiva o reelección.

En fechas recientes, esta Sala Superior ha conocido de dos casos en los que se ha debatido, también como ya se ha dicho, la aplicabilidad de una norma constitucional dirigida a regular la postulación consecutiva o reelección para cargos legislativos tanto a nivel federal, como local, para casos no previstos expresamente en el texto de la Ley. Dicha norma dicta que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que hubiesen postulado originalmente a la persona legisladora, salvo que esta haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



El debate se generó a partir de que en ambos casos se alegó que dos candidaturas, una de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y otra para un Congreso estatal, habían sido postuladas por un partido político distinto al que las registró en el cargo que desempeñan; ambas personas compartían el hecho de no militar en el partido político que les registró para las diputaciones que ahora detentan, por lo que se puso en duda si la norma constitucional les aplicaba o no.

Esta Sala Superior arribó a la conclusión de que también les aplicaba a las personas susceptibles de ser reelectas y que, además, fueron postulados por uno o varios partidos políticos en coalición, aún sin militar en alguno de ellos. Esto, pues la militancia a que se refieren las disposiciones constitucionales alude al vínculo existente entre partido y legisladores, el que, desde luego, se ve reforzado con la pertinencia a los grupos o bancada parlamentarias vinculadas necesariamente a cada partido político con representación legislativa.

En tal sentido, se consideró necesaria la desvinculación material de las personas legisladores que aún sin ser militantes, forman parte de un grupo parlamentario vinculado políticamente a un partido, por lo que la norma constitucional en este caso exigía que la renuncia a la bancada se diera antes de la mitad de su mandato.

En el caso que ahora se somete a nuestra consideración, plantea una hipótesis similar, pues se trata de personas integrantes de un ayuntamiento que pretenden ser reelectos pero que fueron postulados por un partido político distinto a aquellos que en coalición les inscribieron en la candidatura para la que obtuvieron el cargo que actualmente desempeñan, sin que militen o hayan militado en alguno de ellos.

Al respecto debo señalar que la norma constitucional también está prevista en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, la cual en lo que interesa está redactada en los mismos términos que ya las referidas.

Pues bien, volviendo al caso concreto se tiene que antes de iniciada la cadena impugnativa la autoridad administrativa electoral otorgó las postulaciones planteadas por el partido Morena, mismas que fueron revocadas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resolución que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, sentencia última que se contravirtió ante esta Sala Superior y que ahora se está proponiendo confirmar.

Votaré a favor del proyecto, como lo he señalado, porque considero que no existen bases a partir de las cuales pueda configurarse la vinculación material entre el o los partidos originalmente postulantes de las candidaturas y de las personas que ahora pretenden reelegirse en el cargo municipal, pero a través de otro partido político, sin que en alguno de ellos haya o estén militando.

Y esto, básicamente, porque la forma de organización del ayuntamiento es diversa a la Legislatura, y es que a nivel de cabildo no está reconocida la existencia de grupos o formas de organización interna que involucren o representan una



afiliación partidaria que haga necesaria su desvinculación oportuna cuando las personas interesadas pretenden reelegirse con el respaldo de otra opción política.

En ese sentido, al no estar evidenciada la existencia material de ese o algún otro nexo con el o los partidos que originalmente postularon a dichas candidaturas estimo, como lo hace el proyecto, que no existe impedimento alguno para que sean postulados para el mismo cargo, pero por una fuerza política distinta, pues la regla constitucional dispuesta en el artículo 115 de nuestra Carta Magna no les es aplicable al no contar con la calidad de militantes ni una condición similar que en los hechos les coloque en la necesidad de desvincularse con la anticipación debida.

Por estas razones expuestas y debido a las características particulares de este caso y de la materia que trata, es que votaré a favor de la propuesta.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consulto si hay alguna intervención adicional en este asunto?

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta en este recurso de reconsideración el Magistrado Rodríguez Mondragón, compartiendo también lo ya dicho de que este asunto representa justamente una oportunidad para realizar una interpretación constitucional que permita maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.

Considero que las razones expresadas en la propuesta tienen como finalidad realizar una interpretación constitucional que vincula el derecho a ser votado de un presidente municipal que pretende buscar la reelección con el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto, premiando o castigando la labor de los funcionarios.

Considero que las reglas previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la constitución Federal, no pueden aplicarse con la misma lógica para candidatos externos o candidatos que no tienen militancia y que buscan la reelección en oposición a aquellos que militan en algún partido político,

El tratamiento, en efecto, debe ser distinto considerando que el requisito de militancia genera supuestos y consecuencias jurídicas diferentes cuando quien se pretende reelegir consecutivamente, tiene la calidad de militante en un instituto político o si se presenta como candidato externo sin vínculo partidista.



Una interpretación constitucional benéfica, las restricciones a la reelección no pueden aplicarse de igual manera a candidaturas que de origen no cuentan con militancia efectiva en los partidos políticos que le postularon, ya que no se puede acreditar con certeza la existencia de un vínculo equiparable para imponer una restricción injustificada al derecho humano de ser reelecto.

Además, tampoco existe una norma secundaria que regule esta situación, como por ejemplo ocurre en el caso de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el caso de diputaciones federales que pretenden obtener la elección consecutiva.

Estas son algunas de las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Preguntaría si ¿hay alguna otra intervención en torno a este asunto?

Si no la hay, ¿consultaría si hay intervenciones en torno al resto de los asuntos?

Entonces, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de los proyectos, excepto en el REC 361, pues estimo que debe desecharse por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: También a favor del REC 322, en contra del REC 361 por no cumplir con el requisito de procedencia y a favor del REP 179.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que el caso del recurso de reconsideración 361, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez; y en el caso de los dos proyectos más de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 322 a 325 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 361 del presente año, se decide:

Primero. Se revoca parcialmente la sentencia.



Segundo. - Se dejan sin efectos las vistas señaladas en el fallo, así como la inclusión de las y los recurrentes a los registros de infractores en materia de violencia política de género.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 179 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos previstos en la sentencia.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 659 y 854 de este año, promovidos respectivamente por Arturo Piña Alvarado y Ángel Vite Martínez, por su propio derecho, quienes se autoadscriben como indígenas, en los que impugnan el registro de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición seis de la Segunda Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido Acción Nacional, realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 337 del año en curso.

En el proyecto se califican de inoperantes los agravios en los que los promoventes alegan que el candidato suplente carece de identidad indígena, ya que es mestizo y no forma parte de la comunidad indígena a la que afirma pertenecer, toda vez que sus afirmaciones son alegaciones genéricas, carentes de sustento probatorio.

Por otra parte, se considera que los agravios expresados por los actores en esencia, son fundados y suficientes para revocar el registro impugnado porque como lo afirman los actores, el candidato propietario de la fórmula registrada no reúne el requisito relativo al vínculo efectivo con la comunidad indígena, toda vez que con las pruebas aportadas por el actor se desvirtúa el contenido de la constancia con la cual el partido que solicitó el registro pretendió demostrar la identidad indígena del citado candidato ante la responsable.

No obstante, lo fundado del agravio, la ponencia considera que no es necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, como lo solicita el actor, en virtud de que, dadas las circunstancias particulares del caso, hasta este momento no se advierte por parte de la Sala Superior la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia. Por tales motivos, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación.



Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 796 de este año, interpuesto por Parménides Ortiz Cano, en contra de la sentencia del juicio de la ciudadanía local 34, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, mediante la cual declaró improcedente el medio de impugnación al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad.

En el asunto el actor argumenta que la responsable en su resolución no fue exhaustiva ni congruente porque varió la *litis* de la controversia al no considerar el acuerdo del Instituto local que confirmó el registro de la candidatura a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, sino únicamente el proceso interno de selección del partido Morena, negándole la posibilidad de obtener su registro al cargo referido.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio, toda vez que tal y como lo sostiene el actor, en efecto su verdadera intención era controvertir el acuerdo del Instituto local, sin que del análisis de la resolución combatida se advierta tal estudio, lo que hace evidente que la resolución fue incongruente consigo misma, sino también con la *litis* y la demanda.

Es por ello que se propone revocar la sentencia para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala emita una nueva resolución fundada y motivada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 855 de este año, interpuesto por Carlos Felipe Ceja de la Torre en contra de la sentencia del juicio de la ciudadanía local 64, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que determinó que el promovente no alcanzó el umbral necesario de apoyos para obtener la candidatura independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, así como tuvo por acreditada la falta de notificación de la resolución.

La ponencia propone confirmar la resolución porque resultan inoperantes los agravios de la parte actora, puesto que el Tribunal local emitió un conjunto de razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales estudió los planteamientos del promovente relativos a la negativa de registro de su candidatura independiente y ante esta instancia federal el actor encamina su inconformidad en las actuaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

En este contexto, al no plantearse algún argumento en contra de las razones que hizo valer el Tribunal local, quien tiene el carácter de responsable impone que este órgano jurisdiccional electoral federal esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento al respecto, de ahí que se propone calificar de inoperantes los agravios y confirmar la resolución combatida.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 57, acumulados, de este año, a través de los cuales Morena y Movimiento Ciudadano impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua que confirmó el registro de María Eugenia Campos Galván como candidata de la coalición "Nos Une Chihuahua" a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Esencialmente los actores cuestionan la técnica procesal y el método interpretativo utilizado por el Tribunal responsable mediante el cual llegó a la conclusión de que María Eugenia Campos Galván, no obstante, está vinculada a proceso penal, no está suspendida de sus derechos político-electorales y, por tanto, es válido su registro para contender como candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse infundados e inoperantes los agravios expuestos al respecto, sobre todo porque con independencia del método argumentativo y técnica procesal empleados por el Tribunal responsable para arribar a su determinación, lo cierto es que conforme a criterios de esta Sala Superior, en tanto una persona no sea condenada con una sentencia ejecutoriada por la cual se le prive de su libertad ni se encuentre privada de su libertad personal, física o deambulatoria, no podrá negársele su derecho a participar en una candidatura.

Por tanto, si María Eugenia Campos Galván se encuentra en libertad bajo caución, no obstante estar vinculada a proceso penal, puede participar como candidata.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 141 del 2020, interpuesto por Morena, en contra de la resolución INE/CG695/2020, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Al respecto la ponencia propone revocar de plano la determinación impugnada por considerar que son fundados los agravios en los que se sostiene que la autoridad responsable carece de competencia para fijar los mecanismos y criterios en cuestión, en tanto que la materia sustancial regulada corresponde a esferas competenciales ajenas al Instituto Nacional Electoral.

Es por estas y otras razones expuestas en la consulta sometida a su consideración que se propone dejar sin efectos la resolución controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 275 de 2021, interpuesto por el agente municipal y personas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la



sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa relacionada con el cumplimiento de la sentencia de 7 de abril de 2020, en la cual se permite la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, incluso sin la participación de personas pertenecientes a la agencia municipal.

Como se expone en el proyecto, se considera que le asiste la razón a las partes recurrentes por las razones que enseguida se exponen.

La medida implementada por la Sala Regional en la sentencia incidental para superar los obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia principal pugna con el derecho de la agencia municipal a la libre determinación y autonomía, sobre todo porque al haberse visto favorecida a lo largo de la cadena impugnativa, ello implicaba la realización de las acciones necesarias para lograr el consenso sobre las personas que integrarán el Consejo Municipal, más no invisibilizar sus derechos.

Por otro lado, la sentencia incidental perdió de vista el enfoque intercultural por las partes que, de manera detalla se exponen en el proyecto.

Por las razones anteriores en el proyecto se propone modificar el párrafo 68 de la sentencia incidental impugnada para que el titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca fomente la realización de un diálogo intercultural, a fin de que las representaciones de las comunidades del municipio se encuentren en un plano que les permita ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

Y propicie condiciones favorables para que la ciudadanía de la cabecera de San Antonio Tepetlapa, así como la pertenencia a la Agencia municipal, a la Agencia de San Pedro Ixtlahuaca, de manera conjunta, separada y a la mayor brevedad designe a las personas que integrarán el Consejo Municipal, debiendo tomar en cuenta de manera paritaria a personas de ambas comunidades a fin de que sean propuestas por quien desempeña la gubernatura del estado de Oaxaca y designadas por el Congreso local.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 298, 315, 316 de 2021, interpuestos por el Partido Acción Nacional, Ana Lilia González Cabello y otras ciudadanas, por propio derecho y en su calidad de representante del colectivo de mujeres denominado Mujeres Violentadas de Nuevo León, respectivamente contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2021 y acumulados, por la cual modificó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, para el efecto de ordenarle al indicado partido político que ajustara la postulación de candidaturas a presidencias municipales respecto del bloque poblacional 1, en el segmento de baja competitividad, evitando la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en tal sub-bloques.



Previa acumulación, en la propuesta se plantea tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad, toda vez que el Partido Acción Nacional aduce la inaplicación del artículo 12, fracción tres, inciso C), de los Lineamientos de Paridad de Género, mientras que la recurrente manifiesta que indebidamente la Sala Regional desestimó los agravios atinentes a la omisión de realizar el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del citado precepto.

En el fondo se plantea que la Sala Regional omitió realizar el aducido análisis de la porción normativa referida, la cual se ajusta a la regularidad constitucional, en tanto que, de una interpretación conforme a favor del género femenino, se advierte que es factible la existencia de más mujeres en los sub-bloques de baja competitividad; mientras que en los segmentos de alta y media competitividad se respete la paridad transversal, aunado a que el precepto controvertido supera el test de proporcionalidad.

Por otra parte, se estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que la medida que instrumenta la paridad de género no puede aplicarse en perjuicio de las mujeres, de tal suerte que la Sala Regional debió mantener las postulaciones de las mujeres en el segmento de baja competitividad.

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento con la paridad transversal, resulta necesario hacer el ajuste en los segmentos de alta y media competitividad, en virtud de que tales sub-bloques se encuentran mayoritariamente representados por el género masculino. Por tanto, se propone modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenarle al Partido Acción Nacional que ajuste la postulación de candidaturas a presidencias municipales del bloque uno, para que incluya una planilla encabezada por mujeres en los segmentos de alta o media competitividad y retire una encabezada por hombres, dejando intocadas las candidaturas encabezadas por mujeres en el segmento de baja competitividad, debiendo informar del cumplimiento respectivo tanto a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como a esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone acumular los recursos de reconsideración y modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo, y vincular al Partido Acción Nacional y a la referida Comisión, en los términos y plazos precisados en la Ejecutoria.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 328 y 329 de 2021, interpuestos por Ana Lilia González Cabello y otras ciudadanas, por propio derecho, y en su calidad de representante del colectivo de mujeres denominado Mujeres Violentadas de Nuevo León, respectivamente contra la resolución incidental dictada por la Sala Regional de Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 2020, de 2021, y acumulados.



En primer término, en el proyecto se tiene por satisfecho el requisito especial de posibilidad, conforme con la tesis 31/2019, toda vez que la Sala Regional determinó la imposibilidad del cumplimiento de su fallo ante el cambio de situación jurídica, derivado de que el Partido Acción Nacional canceló la planilla de candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de General Terán, a fin de contender sólo en 50 de los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León, lo cual inaplicó que los incidentes quedaran sin materia.

La propuesta estima que la decisión del Partido Acción Nacional de no contender en la elección del referido ayuntamiento, cuya planilla estaba encabezada por una mujer, no deriva de un cambio de situación jurídica, ya que tal cuestión no forma parte del núcleo de la ejecución de la sentencia principal respecto de la paridad transversal, en tanto que la Sala Regional ordenó efectuar un ajuste en el bloque poblacional uno, mientras que lo efectuado por el partido versa acerca del número dos, razón por la cual la Sala responsable debió desplegar acciones para ordenarle al citado partido que cumpliera en sus términos con la ejecutoria principal.

En consecuencia, se propone acumular los recursos y revocar la sentencia incidental controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Para intervenir en el juicio de la ciudadanía 659, únicamente para precisar que parcialmente estoy a favor del proyecto, es decir, comparto plenamente que se revoque la candidatura del titular de la fórmula aquí impugnada, pero no obstante ello considero que también debiese de revocarse la candidatura del suplente de la misma forma, ya que de las constancias que integran el expediente no es posible advertir a qué pueblo indígena pertenece y por ende a quiénes estaría representando al ocupar la cuota de persona indígena.

Estas son las razones y otras que expresaré en un voto particular, por las que votaré a favor del proyecto y en contra del tema de la candidatura suplente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.



Si no hay intervención en este asunto, les ¿consulto si hay intervención en otros de los asuntos de la cuenta?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quisiera referirme, si no hay inconveniente, al siguiente asunto de la lista, el juicio de la ciudadanía 796.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso voy a diferir de la propuesta que nos presenta la Magistrada Soto, fundamentalmente estoy en contra de revocar porque inclusive, aunque el actor tuviera razón, como lo propone el proyecto, la candidatura de Morena se reservó para una mujer y, por lo tanto, considero que se debe confirmar la sentencia del Tribunal local.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si se pudiera no sé si confirmarse la sentencia de la Comisión de Honestidad de Justicia o entrársele al fondo como se propone.

Lo cierto es que efectivamente hay pruebas dentro del expediente de que esta candidatura fue reservada para una mujer y eso no es un aspecto que se venga discutiendo.

Por lo tanto, al existir este acto y no haberse combatido, considero que debería desecharse el medio de impugnación realmente por la inviabilidad o también si se quiere analizar o confirmar no tendría ningún problema, sería una cuestión de estilo prácticamente. Pero efectivamente existe eso.

Además de que también en el fondo también deberían de confirmarse porque aun cuando efectivamente se está reclamando el acuerdo del OPLE donde se da este registro de la candidatura, lo cierto es que todo lo que se alega tiene que ver con ese proceso de selección interna del partido político, es decir, no se impugna por vicios propios el registro ante el INE.

Por lo tanto, creo que tampoco podría ser procedente y resaltaría un tanto cuanto ocioso devolverle a la Comisión de Honestidad, perdón, al Tribunal, para que se pudiera ocupar de este caso.



Por esa razón también respetuosamente no compartiría yo la propuesta en este asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En este asunto también me aparto respetuosamente de las consideraciones del proyecto. Yo tengo la misma visión jurídica que ha planteado ya el Magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a la actualización de una causal de improcedencia que nos llevaría al desechamiento del juicio.

Y en efecto, estaríamos ante la presencia de una inviabilidad de los efectos jurídicos. Recordemos que justamente en cumplimiento de un mandato constitucional la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Tlaxcala determinó postular a una mujer para el cargo de gobernadora en Tlaxcala.

De esa manera es evidente que la inviabilidad aplica, se actualiza en este caso, ya que de acogerse la misma implicaría trastocar el principio de paridad de género implementado por los partidos políticos que integran esa coalición y supondría postular a un hombre en un espacio que debería de corresponder a una mujer.

En ese sentido, me apartaré del proyecto que se nos propone y votaré en contra.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente para decir que votaré en contra de este proyecto, ya que considero que estamos por las razones que ya fueron ampliamente mencionadas con anterioridad ante una inviabilidad de efectos para el actor en este juicio.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

¿Alguna otra intervención en este asunto?



Consultaría en el resto, ah, Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Nada más para manifestar que en este caso yo sostengo el proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias.

¿Consultaría si en el resto de los asuntos existe alguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solamente para precisar que en este JDC-796, también creo que la propuesta o como lo plantea el Magistrado Indalfer, el Magistrado Fuentes y la Magistrada Janine, puede ser un desechamiento por inviabilidad de efectos.

Entonces, yo estaría de acuerdo en ese sentido. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Consultaría si en el juicio ciudadano 855, ¿existe intervención?

En el RAP-141, ¿les consulto si hay alguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este recurso de apelación 141, respetuosamente me apartaré del proyecto que se presenta.

Considero que el Instituto Nacional Electoral, sí es la autoridad facultada para definir límites y reglamentación en torno a la implementación de programas sociales durante los procesos electorales.

Es mi criterio que los lineamientos impugnados fueron emitidos conforme a las facultades del INE y, de hecho, resultan necesarios para generar un blindaje electoral que abone a la integridad de los procesos electorales.

El INE está facultado para reglamentar la ejecución de estos programas sociales durante los procesos electorales como lo hizo en 2015.

La Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obligan a interpretar las disposiciones legislativas para evitar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



Así, los criterios propuestos para la ejecución de programas sociales en el acuerdo del INE no transgreden en mi opinión, la reserva legal que se alega está establecido en el artículo 134 constitucional, ya que la autoridad administrativa sólo está reglamentando lo definido por las leyes generales.

En el caso de los lineamientos, tan sólo pautan lo que desarrollaron en un sentido formal y material la Ley General de Desarrollo Social y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esas legislaciones se definieron restricciones expresas para que los programas sociales no tengan incidencia en la materia electoral.

Sin embargo, algunos de los supuestos sobre infracciones administrativas sancionables están expresados en términos muy generales y para poder resolver las controversias que se presentan en torno a esa materia, se requiere precisar los actos sancionables a través de normas reglamentarias. Y de ahí que considero que son válidos los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

A la vez, las reglas administrativas que se impugnan no trasgreden los principios de subordinación jerárquica y/o tipicidad. La única función de estos Lineamientos es dar certeza, a partir de la definición de los medios de control para hacer cumplir las leyes y evitar el uso de programas sociales para cometer ilícitos electorales.

A partir de la normativa prevista sobre transparencia, presupuesto y responsabilidad de los servidores públicos es que el INE define criterios que se contemplan en las normas, así como en las resoluciones previas de este Tribunal Electoral.

Por último, considero que el Instituto Nacional Electoral sí utilizó correctamente su facultad de atracción, porque definió cuestiones particulares para que los institutos electorales locales puedan salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en los comicios respectivos.

Esta protección es, por supuesto, una facultad que tienen los OPLEs, sin embargo, los Lineamientos emitidos por el INE establecen reglas claras y específicas que evitan en todas entidades el uso indebido de programas sociales. El riesgo de hacer un uso político de los programas sociales es una realidad histórica y una preocupación constante de la ciudadanía, por ello es que las leyes contemplan infracciones para las autoridades y servidores públicos que los utilicen con fines electorales o condicionen los beneficios de estos programas para favorecer a una u otra fuerza política.

El Instituto Nacional no sólo tiene la facultad, sino que está obligado a blindar el ejercicio libre y auténtico del voto de cada ciudadano, de cada ciudadana.

Los Lineamientos que hoy se cuestionan, buscan precisamente proteger esa autonomía y dignidad de los beneficiarios de los programas sociales. Así, en mi



opinión, se trata de mecanismos legales, concretos que pueden evitar la vulnerabilidad en la que se encuentran millones de mexicanos y mexicanas para coaccionar y que se podría coaccionar su voto.

Las y los mexicanos exigen que se combata el clientelismo electoral en México. Es por eso que son importantes estas reglas claras, estos Lineamientos.

El INE tiene que actuar verdaderamente como ese árbitro electoral que vela porque no exista una intromisión en esta esfera de libertad ciudadana para ejercer el sufragio; y sólo a partir de estos acuerdos que definen, precisan los actos sancionables, es que se puede construir un verdadero blindaje electoral durante los procesos electorales y así garantizar a la ciudadanía ejerza su voto con libertad, con autonomía y con respeto a su dignidad.

Estas son las razones por las que votaré en contra del proyecto del recurso de apelación y me pronunciaré a favor de confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si hay alguna otra intervención.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Aquí ya ha sido muy robusta la posición argumentativa del Magistrado Rodríguez Mondragón, simplemente diré que la comparto.

Y formulo mi posicionamiento porque desde 2015 el Instituto Nacional Electoral ha emitido diversos acuerdos dirigidos precisamente a regular programas sociales y su posible incidencia en materia electoral.

Es evidente que conforme a las disposiciones constitucionales y legales el INE sí está obligado a garantizar el principio de imparcialidad, de equidad en la contienda y adoptar medidas de diferente índole, entre ellas de naturaleza reglamentaria.

Por lo que no comparto, respetuosamente, que se afirme que no puede dictar medidas para garantizar esos principios.

Tal atribución para mí está implícita al reconocerse su carácter de autoridad en la materia electoral con facultades de organización, de control, de fiscalización y de sanción de conductas ilícitas, siendo una de ellas, precisamente, las que impliquen una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.



De la LGIPE y la Ley General de Desarrollo Social se desprende que el INE es competente iniciar de oficio procedimientos sancionadores por uso indebido de programas sociales. Tenemos muy presente el artículo 449, el párrafo primero, inciso f) de la LGIPE, y además tiene reconocida la facultad para emitir lineamientos para ejercer sus atribuciones expresas.

De ahí que esto me lleve a concluir que válidamente este Instituto puede emitir lineamientos para evitar la comisión de conductas contrarias a la Ley Electoral.

En este sentido los criterios controvertidos contribuyen para mí a generar certeza, precisan las condiciones de aplicación de ciertos principios y los alcances de determinadas conductas, lo que ayuda a la prevención de violaciones a los principios rectores en la materia electoral, en particular como lo decía, a la equidad en la contienda y a la libertad del sufragio.

Debo precisar que este caso es distinto a los que en su momento se conocieron por la Sala Superior en el año de 2017, conocidos coloquialmente como “cancha pareja”, dado que actualmente ya se cuenta con una ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, la Ley General de Comunicación Social y que las disposiciones controvertidas actualmente son distintas a las que en su momento esta Sala Superior consideró que se excederían la facultad reglamentaria del INE.

Sólo, por ejemplo, en los criterios revocados en 2017, el INE establecía que a partir del inicio del proceso se debía notificar al INE y a los OPLE; a los OPLEs, perdón, las convocatorias en programas sociales que no contaran con padrón de beneficiarios, supuesto que en su momento esta Sala determinó que excedía su ámbito de competencia al no haber ningún precepto legal que le permitiera concentrar esta información respecto de los órganos de los tres niveles de gobierno.

En los lineamientos actuales el INE ya se concreta únicamente a sistematizar disposiciones ya contenidas en la LGIPE, en la Ley de Comunicación Social, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como criterios de esta Sala Superior, sin generar obligaciones ni tipo sancionadores distintos a los previstos en esas normas.

Es por eso que considero que el INE sí ejerció válidamente su facultad reglamentaria, porque con el fin de estructurar las reglas con los fines de sistematización de los criterios obligatorios en materia de programas sociales, actuó de conformidad con los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Es por tanto que considero que debe confirmarse el acuerdo del INE que ha sido impugnado.

Gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Tiene el uso de la voz la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Aquí en este asunto que estamos debatiendo de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, ya que no comparto el criterio de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Considero que este asunto tiene que entenderse a partir de la facultad que tiene justamente el INE para garantizar la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, en los precedentes que ha tenido esta Sala Superior y que ya fueron señalados por quienes me precedieron en la voz, se ha reconocido justamente la facultad reglamentaria del Instituto cuando su actuar es consistente con la legislación electoral.

Y del análisis del acto impugnado advierto que el Consejo General no llevó a cabo un ejercicio indebido de su facultad de atracción ni de reglamentación, ya que este ejercicio se realizó dentro de las facultades que confiere la legislación electoral para justamente garantizar la equidad en la contienda y que no se haga un uso indebido de los programas sociales.

En ese sentido, considero que el acuerdo impugnado desarrolla los supuestos de la ley en la materia sin crear tipos administrativos novedosos; al contrario, brinda certeza en el proceso electoral al desarrollar los supuestos normativos respecto a los programas sociales en ejercicio de la facultad reglamentaria para asegurar su vigencia en el proceso electoral.

Considero que la autoridad responsable no inobservó el principio de reserva de ley, ya que no invade esferas competenciales ajenas a las que tiene constitucionalmente.

La facultad de atracción se encuentra en este caso debidamente justificada, fundada y motivada dentro de las atribuciones de la autoridad responsable.

Siendo que, como he precisado, es competencia del Consejo General reglamentar el marco normativo existente en materia de programas sociales para efectos de que no se haga un uso indebido.

En conclusión, advierto que el INE sí tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado, y tiene facultades para pronunciarse sobre la elaboración de



lineamientos que regulen la materia de los programas sociales aplicable al proceso en curso.

Por estas razones, emitiré un voto en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. También respetuosamente no comparto las consideraciones de este proyecto, pues en mi opinión el INE hizo debido ejercicio de su facultad de atracción y además no invade ninguna esfera atribuida a otra autoridad, al emitir esta resolución para garantizar la independencia y la equidad en los procesos electorales tanto federal como los locales.

Y esto para evitar, precisamente, que haya intervención de servidores públicos o de autoridades en los mismos que violen estos principios.

Y es dicha autoridad la que constitucionalmente está facultada para velar por el respeto de estos principios.

Tampoco advierto del análisis de dicha resolución, que el INE vaya más allá de lo establecido, por ejemplo, en la Ley General de Desarrollo Social o en la Ley General de Comunicación Social. Por lo tanto, no advierto que haya alguna invasión en las competencias de otras autoridades al respecto.

Por esa razón y por todo lo que se ha expuesto, respetuosamente yo votaría en contra de esta resolución, de este proyecto y, por confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si me permite, Magistrada Soto, antes de darle la palabra, también me pronunciaría en este asunto. También señalando de manera respetuosa que no comparto la propuesta que se nos presenta y básicamente como ya lo han dicho quienes han hecho uso de la voz, me parece que en este caso no hay esta violación al principio de reserva de ley y sí me parece que entra dentro de las facultades de la autoridad administrativa la facultad de atracción.



Y básicamente contrario a lo que nos propone el proyecto, me parece que la facultad reglamentaria del INE se sustenta en la legislación secundaria, particularmente en el artículo 44, párrafo primero, inciso J), de la LEGIPE, y habilita al INE a regular de un carácter general y abstracto el desarrollo de cualquier función expresa. Me parece que eso a su vez, va en sintonía con el artículo 449 de la LEGIPE; igualmente me parece que también no está, digamos, en contradicción con el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social, que establece que los programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deben incluir de manera visible o audible la leyenda que todos conocemos. Por lo tanto, me parece que sí entra dentro de las atribuciones del INE.

Y también quisiera decir que me parece que ya por el momento en el cual nos encontramos en el proceso, sería complejo revocar una, digamos a mayor abundamiento sería complejo revocar una decisión de esta naturaleza, pues me parece que son parte de las reglas del juego que desde meses anteriores se ha establecido esta normatividad a partir, insisto, del ejercicio de la facultad de atracción de la autoridad electoral.

Eso sería todo.

Muchas gracias.

Magistrada Soto, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Pues he escuchado con mucha atención todas las participaciones que, por cierto, han sido en contra del proyecto.

Y quiero iniciar mi exposición, primero diciendo que sostengo la propuesta y aclarando la misma, porque respetuosamente, estimo que hay una situación de diferenciar las atribuciones y competencias del INE. Estoy por supuesto, a favor de todos los planteamientos que se hicieron en relación a la necesidad de regular el uso de los programas sociales, de sancionar el mal uso de los mismos, y de que quede a salvo la facultad del INE para reglamentar y sancionar a través de procedimientos administrativos específicos en cada caso, el uso indebido de programas sociales por parte del Ejecutivo o de cualquier Ejecutivo, ¿no?

Entonces inicio, les digo, dejando claro esto, que, por supuesto que en todo lo que corresponde a que sancionar y reglamentar el uso de esos programas sociales por parte del INE es por supuesto también, desde mi perspectiva, una facultad que cuente que es necesaria para tener unos procesos electorales con la mayor democracia posible.



Lo que quiero dejar claro que es mi propuesta en este sentido, es que lo que el INE no puede hacer es regular a las entidades que tienen a su cargo los programas sociales, porque ahí ya es invasión de facultades. El INE no puede decir que programas va a haber y qué programas no habrá, no los puede diseñar, no puede decir cuándo se van a crear o no. Lo que sí puede y debe hacer y estamos todos de acuerdo por lo que he escuchado en sus intervenciones, es reglamentar y sancionar el mal uso de los programas sociales, no emitirlos, no pararlos, no; o sea, la emisión de los programas sociales no le corresponde al INE, sí su regulación, su reglamentación, perdón, y su sanción en caso de que sean mal utilizados.

Esa es la premisa del proyecto que yo estoy presentando.

Y bueno, en este caso la parte impugnante expresa diversos planteamientos tendentes a cuestionar básicamente dos aspectos fundamentales. El primero de ellos sostiene que, al escapar del ámbito electoral en el sentido amplio, la autoridad responsable indebidamente ejerció su facultad de atracción sobre una materia que no es propia de la materia electoral, ni por ende competencia de los órganos electorales, sino del Poder Legislativo, entre Ejecutivo entre otros.

El segundo punto, vinculado estrechamente con el anterior, refiere que la responsable carece de facultades para regular la forma en cómo se aplican, en cómo se ejecutan los programas sociales sobre los cuales no puede extender sus atribuciones.

Y aquí repito, sí puede vigilar y sancionar y reglamentar el buen uso; sancionar el mal uso, pero no diseñarlos o no decir cómo es el procedimiento de la ejecución de un programa social; sí los tiempos, sí en el orden, digamos, de lo que son las reglas en el proceso electoral.

La resolución impugnada consta de varios apartados, en la cual de manera general el Consejo General señalado como responsable sostuvo que a fin de dar cumplimiento a tales normas era necesario reforzar diversos mecanismos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en relación con la inducción o coacción al electorado mediante el uso de programas sociales y sus recursos para votar a favor o en contra de cualquier opción política, por lo que se consideraba necesario reforzar la difusión de diversos mecanismos mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas por virtud de lo cual es que se emitieron los criterios cuestionados por la parte recurrente.

Desde mi perspectiva, como lo he venido ya sosteniendo desde el inicio de mi intervención, asiste la razón al partido recurrente, pues al igual que lo que señala en su medio de impugnación, la autoridad responsable ejerció sus facultades de atracción y reglamentación sobre una ley cuya regulación compete a los Poderes



Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, así como también en algunos casos a autoridades municipales.

Y así en el proyecto que les he presentado a su consideración se desarrollan varias temáticas vinculadas con el problema planteado, entre las cuales se especifica cómo es que la materia sobre la cual se emitió la resolución combatida en general está creando nuevas categorías normativas que inciden en la regulación legal de los programas sociales, cuya definición compete estrictamente a los órganos legislativos competentes o ejecutivos o municipales, pues solo ellos pueden crear nuevos supuestos o modificar los existentes.

La autoridad responsable puede y debe regular y sancionar en su caso el mal uso, pero no decidir ni definir sobre la elaboración de nuevos criterios o de nuevos programas o creación o eliminación de los mismos.

Sí vigilar que sean utilizados conforme a las normas legales y constitucionales. Eso es importante que quede claro, porque desde mi perspectiva y el análisis que yo he hecho de este caso se trata de una situación diferente que es la creación de nuevos supuestos o modificaciones, no así de la obligación del INE o de la facultad que tiene para salvaguardar el buen uso de los mismos.

También se sostiene como es que la aplicación y regulación administrativa de los programas sociales derivados de la Ley General de Desarrollo Social competen a los poderes Ejecutivos de la Federación y a los estados de la República, así como a las autoridades municipales y demarcaciones de la Ciudad de México a partir de las reglas contenidas en la propia Ley General y correspondientes de las entidades federativas.

En este sentido, se considera que el Instituto Nacional Electoral, sí con la idea de proteger los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos, en realidad ejerció su facultad de atracción sobre cuestiones ajenas a la materia electoral y en esa misma línea dispuso de una serie de supuestos abstractos y generales no atendiendo la regulación o la sanción a un caso concreto en donde se estime o que se esté llevando un proceso administrativo sancionador para decir que se está haciendo mal uso de los programas sociales, sino que fue más allá desde la lectura del caso, desde mi perspectiva, y sobrepasó la línea de la regulación y de la sanción al disponer de una serie de supuestos, como lo dije, abstractos y generales que inciden en la programación y ejecución de los programas sociales también ajenos a la materia comicial.

En el proyecto también se razona que el hecho de que la autoridad responsable tenga la posibilidad de conocer de supuestos concretos de indebida aplicación y de las leyes que regulan los programas sociales por la vía del procedimiento especial sancionador no le faculta para regular aspectos relacionados con la forma en que se habrán de aplicar los programas sociales, pues en todo caso esos



aspectos ya se encuentran plasmados en las leyes relativas al desarrollo social, las cuales habrán de ser respetadas cabalmente por quienes o a quienes compete aplicarlo, y en caso de que no sea así, al INE por supuesto que le compete en ese sentido, regular y sancionar en su caso el mal uso de los programas sociales que no le corresponde crear, modificar o ver, programar tampoco, solamente sí vigilar, evitar, por supuesto, de cualquier manera, con campañas, con difusión cuál es, sería un mal uso de los programas sociales.

Y desde mi perspectiva, del análisis del acuerdo de la autoridad responsable, en este caso como lo mencionó el Magistrado Fuentes, también, como hemos votado, como hemos analizado en otros casos como el llamado "cancha pareja", entre otros, hemos dicho que la facultad reglamentaria tiene, por supuesto límites que no pueden rebasarse por, en este caso la autoridad responsable y es el caso en donde yo estimo se está dando de esta manera.

Entonces, por eso es que estoy proponiendo revocar lisa y llanamente la determinación impugnada; evidentemente el acuerdo tiene, por supuesto una parte en donde está, está digamos reglamentando de manera, conforme a sus facultades el INE, pero tiene otra parte que es en donde se está considerando y está plasmado en el proyecto, está yendo más allá de lo que es precisamente la regulación y la sanción del mal uso de los programas sociales.

Entonces cierro diciendo, el proyecto, la propuesta va en el sentido de diferenciar, dejar con toda claridad que estamos a favor de que el INE reglamente y sancione a través del caso concreto de un procedimiento administrativo sancionador, cuando se dé mal uso de los programas sociales. Pero el INE no puede crearlos, modificarlos, determinarlos, en fin, porque no corresponde a esta autoridad.

Y es por ello que, por supuesto, he atendido con toda atención sus participaciones, coincido mayoritariamente en todas y cada una de las mismas, en los sentidos de fortalecer los principios de equidad, de certeza y que den transparencia y la mayor claridad a nuestro proceso electoral, a este que estamos viviendo y a todos.

Sin embargo, creo que en este caso se fue más allá de las facultades de reglamentación y de sanción, creando nuevas formas o delimitando lo que es la esencia del diseño de los programas sociales.

Sería esa mi participación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consultaría si ¿existe alguna otra intervención en este asunto?



Si no la hay, consultaría si ¿existe otra intervención en alguno de los asuntos restantes?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es en el REC-275 de este año. En este asunto, como recordarán, se trata de una resolución de la Sala Regional Xalapa, donde establece que la sentencia que dictó está en vías de cumplimiento; y dicha sentencia se refiere a la nulidad de una elección y a la determinación de que en tanto se celebran elecciones extraordinarias, se conforme un Consejo municipal, con la integración de los representantes de todas las delegaciones municipales.

Conforme a la normatividad, el estado de Oaxaca, el Consejo municipal, quienes van a integrar el Consejo municipal, son a propuesta del Ejecutivo estatal y lleva a cabo la designación el Congreso local. Sin embargo, no han podido las comunidades de este municipio de San Antonio Tepetlapa, ponerse de acuerdo para designar o establecer quiénes va a integrar ese Consejo municipal; y concretamente porque una delegación municipal no quiere participar de esta integración, aduciendo adeudos de carácter económico, según lo referido por las partes en este procedimiento.

Ante esta situación y ante la promoción del incidente de incumplimiento de dicha sentencia, la Sala Xalapa lo que determinó fue que se llevaran a cabo nuevamente pláticas con todos, explicar el contexto, la importancia de la sentencia para que todas pudieran; a ver, los representantes de todas las delegaciones municipales pudieran integrar este Consejo Municipal.

Y solamente en el supuesto de que algunos no quisieran integrarlo, que eso no fuera obstáculo para que se llevara a cabo la integración de dicho Consejo Municipal y además dejó la reserva de que, si más adelante la agencia municipal que no quiere participar de este Consejo Municipal desea hacerlo, se le puede integrar al mismo.

En estos términos a mí me parece que no hay ninguna violación; primero, primero diría que no hay un tema de constitucionalidad, no hay un tema de inaplicación o de interpretación de un sistema normativo interno que amerite la procedencia de este recurso de reconsideración. Pero más allá de eso, también estimo que la solución que plantea la Sala Regional no modifica en nada su sentencia y por lo tanto me parece que ayuda a que se integre un gobierno en ese municipio, que no se ha podido llevar a cabo precisamente por la negativa de una delegación a integrarlo.



Por esa razón, en primer lugar, estimaría que este recurso de reconsideración debería declararse improcedente porque no hay un tema, primero, de inaplicación o de constitucionalidad que se haya examinado por parte de la Sala Regional.

Por otro lado, tampoco la Sala dijo que no había condiciones para cumplir la sentencia o que había una imposibilidad jurídica o material para cumplir la sentencia.

Por el contrario, dijo que estaba en vías de cumplimiento y dio las consideraciones que estimó pertinentes para que se lograra integrar un Consejo Municipal, integrar al gobierno en ese municipio y se pudiera convocar a las elecciones extraordinarias determinadas.

Por esa razón es que en este caso votaría yo en contra del proyecto y por del desechamiento de la demanda, atendiendo a que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si ¿existe alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿consultaría si en el resto de los asuntos existe intervención?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Perdón, Magistrado disculpe. Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Es para intervenir en el recurso de reconsideración 298 de 2021 y acumulados, si no hay objeción.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, aquí se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey que determinó modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León para el efecto de ordenar al PAN que cambiara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que respecta al bloque poblacional uno, en concreto en el segmento de baja competitividad, evitando la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese bloque.

Yo expondré las razones por las que disiento del proyecto que se somete a nuestra consideración, porque desde mi perspectiva lo que procede es desechar la demanda en función de que no se actualiza el requisito especial de procedencia.



El problema jurídico desde luego está relacionado con la modificación de la postulación de candidaturas a presidencias municipales.

Desde mi perspectiva no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, puesto que la Sala Regional Monterrey al modificar la sentencia del Tribunal local para realizar el ajuste no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad propiamente dicho, sino que únicamente realizó la revisión de que las postulaciones registradas por el PAN se ajustaran a los lineamientos de paridad emitidos por el OPLE de Nuevo León.

En ese sentido, para mí no hay un ejercicio de inaplicación de normas ni estaría en juego una interpretación directa de paridad.

Mi criterio jurídico es consistente con aquellos asuntos en los que ya hemos analizado previamente una temática en la que se encuentra involucrada la postulación paritaria de mujeres y hombres en bloques de competitividad.

Ustedes recordarán que resolvimos el SUP-REC-358 de 2018, en donde se desechó el recurso porque la Sala Regional de la Ciudad de México se limitó a asegurar en relación con la solicitud de interpretación por parte de la actora, que los principios constitucionales de paridad e igualdad habían sido efectivamente aplicados.

Y en ese caso también el Partido Acción Nacional se había cumplido con la postulación paritaria en todas las formas de participación por la designación de seis mujeres y cuatro hombres en total.

Por otra parte, también traigo a colación el recurso de reconsideración 244 de 2019, en ese asunto se desechó el recurso porque el análisis de la Sala Xalapa se limitó precisamente de modo exclusivo al estudio de cuestiones de legalidad relacionadas con el cumplimiento de la regla de paridad en las listas de candidaturas propuestas por la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo para las diputaciones locales en esa entidad federativa.

Finalmente, el recurso de reconsideración 270 de 2020 en donde desechamos también el recurso porque de los planteamientos relativos a que la alternancia de género implementada por la Sala Regional Toluca obligaba a seguir un orden de asignación en cada bloque de competitividad, así como la incorporación de cambios sustanciales en detrimento del principio de certeza y en todo caso la misma, se relacionaban con un tema de estricta legalidad.

Ahora sí que no solicité un problema genuino de constitucionalidad ni se consideró relevante.



Ese asunto es muy parecido en temas jurídicos, específicamente en la ponderación de los lotes de competitividad y llegamos a la conclusión que en estos momentos expongo, desechar el recurso de reconsideración.

Es por tal las razones que respetuosamente también me apartaré de la propuesta que se nos presenta en este recurso de reconsideración.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A los Magistrados, sigue a consideración el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. También en relación con este recurso de reconsideración 298, voy a votar en contra. Lo considero también improcedente conforme a los precedentes que ha aprobado este Pleno. No hay una interpretación constitucional directa, tampoco hay un pronunciamiento en este caso sobre el diseño de la medida y, si no que se cuestiona la aplicación de los lineamientos aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Entonces, en el presente caso me parece que no se hace tampoco ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esos lineamientos en la sentencia de la Sala Regional Monterrey que se controvierte.

Es por estas razones que estimo que se trata de planteamientos meramente de legalidad y conforme a precedentes de la Sala Superior en donde se ha determinado que esto, la aplicación de estos lineamientos no se considera un tema de interpretación constitucional es porque considero que debe desecharse.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En los mismos términos de quien me antecedió en el uso de la voz. En el caso concreto, también y de la lectura del proyecto se deduce lo mismo, que todo es una cuestión de interpretación del artículo 12, fracción tercera, inciso c), de estos lineamientos de paridad. Inclusive, la propia Sala Regional analizó y dijo que no había, o que cuando menos no se había planteado una confrontación entre estos lineamientos y algún precepto de la Constitución.

Y cuando aquí, en el proyecto se nos presenta o se analiza, lo que hay es sólo un ejercicio hermenéutico de cómo debe llevarse a cabo la interpretación de esta disposición.



Inclusive, haciendo una comparación con lo que dijo la Sala Regional Monterrey y lo que se dice en el proyecto, pues se llega a conclusiones diferentes que también tienen que ver con los efectos. Inclusive, no hay una declaratoria de inconstitucionalidad de la propia disposición, sino una interpretación, sino cuál es el alcance que se le debe dar a esta disposición tratándose de estos bloques de competitividad, y además también, en los temas de donde se incluye a más mujeres, cómo debe interpretarse en ese sentido y cómo no debe afectarse esos bloques que, aunque sean de menor competitividad, sí hay más mujeres, no se debe hacer los ajustes en ellas, sino buscar en otros bloques. Todo eso es un tema solamente de interpretación de esta disposición. Y, por lo tanto, también respetuosamente, no compartiría lo que se nos presenta en el proyecto; y también votaría por el desechamiento de la demanda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. No sé si nadie ya va a intervenir en este caso para... Falta la Magistrada Janine.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón. Me faltó la Magistrada Otálora, pero no la oí.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Una disculpa.

Únicamente para decir que, en este asunto, en efecto, yo también considero que no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Adelante, Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidente.

Bien, yo igual he estado muy atenta en escuchar las intervenciones que, por supuesto, también de manera respetuosa, no coincido. E inicio también diciéndoles que sostengo el proyecto que he presentado a su consideración que,



pues bueno, ya por las manifestaciones expresadas, será engrosado, pero quiero, por supuesto, dejar muy claro cuál es mi postura y el análisis del mismo en este sentido, en donde no coincido de manera principal con el hecho de que no hay un agravio específico, me parece que aquí, como lo sostengo en el proyecto, hay un agravio específico de inaplicación del artículo 12 de los Lineamientos para Garantizar la Paridad. Pero bueno, eso lo voy a ir desglosando en mi participación.

En estos recursos se analiza la sentencia de la Sala Regional Monterrey que ordenó al Partido Acción Nacional en Nuevo León, que modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el Bloque poblacional uno, en el segmento de baja competitividad, a fin de evitar que en dicho sub-bloque se postularan mayoritariamente planillas encabezadas por mujeres. Cabe mencionar que esta es una acción afirmativa que pretende que las mujeres no queden únicamente representadas en los distritos donde tienen menos competitividad. Luego entonces, no es posible aplicar la acción afirmativa en contra de las mujeres, por lo tanto, como lo presenté en mi propuesta, pues no había cabida a quitar a una mujer so pretexto de cumplir con esa acción afirmativa.

Y en ese sentido la propuesta que someto a su consideración consiste en analizar el planteamiento formulado por las recurrentes relativo a la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción III, inciso c) de los lineamientos de paridad en esta entidad federativa, en el cual se prevé que para cumplir la paridad transversal se debe verificar este principio por bloques y por sub-bloques, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria, como lo señalé, el sub-bloque de más baja competitividad y en este caso procurando la alternancia de género en el resto de sub-bloques.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que si aplicáramos de manera literal el artículo podría ser inconstitucional en la medida que, si un partido postula más mujeres en dos o más segmentos de baja competitividad, a fin de evitar mayorías de mujeres en estos segmentos y cumplir con la alternancia, la autoridad podría retirar las candidaturas de mujeres de modo que se ajuste el número de postulaciones a la paridad horizontal.

Y en ese sentido, la propuesta que les presento consiste en realizar una interpretación conforme partiendo de que las medidas a través de las cuales se instrumenta el principio de paridad tienen como finalidad eliminar la situación histórica y estructural de desequilibrio en que han vivido las mujeres, en este caso en política y en los cargos de elección popular del que estamos hablando.

De tal forma que el lineamiento sólo podría ser constitucional si éste es aplicado en beneficio del género femenino, lo cual es acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consistente en que la paridad debe ser entendida como un piso mínimo y no como un techo, como lo hemos resuelto en esta línea jurisprudencial, como lo señalo.



Y así, desde mi óptica, es posible desprender que sí puede existir una mayoría de mujeres en más de un segmento de baja competitividad siempre y cuando la paridad transversal se verifique en el resto de los sub-bloques, es decir, en la alta y en la media.

Esto es, se debe partir de la premisa de que los lineamientos constituyen acciones afirmativas que no pueden ser aplicados en perjuicio de las mujeres, de ahí que tampoco se debe de limitar una mayor participación de las mujeres en el segmento de baja competitividad porque abona a la representación siempre que se cumpla la indicada condición.

Y ello permite que aun cuando haya más mujeres en baja competitividad no se relegue a estos espacios, sino también se encuentren representados en los segmentos en los cuales tienen mayores posibilidades de triunfo.

Al efecto se debe resaltar que en los cinco municipios de mayor población y competitividad del bloque uno, solo hay una mujer.

También favorece que más mujeres se encuentren encabezando planillas e integrantes de los ayuntamientos, aun cuando la paridad numérica en la totalidad de candidaturas no corresponde al 50 por ciento de cada género, puesto que se insiste se busca alcanzar la igualdad sustantiva a través de medidas que maximicen los derechos de las mujeres de acceder a cargos de elección popular.

De esta manera, en el proyecto les propongo desestimar los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad del lineamiento acorde a la citada interpretación conforme.

De igual manera, a partir de esta lectura de la paridad transversal estimo que lo procedente es mantener las dos planillas encabezadas por mujeres en el bloque poblacional uno, en el segmento de baja competitividad porque debo insistir en que la paridad de género no puede aplicarse en perjuicio de las mujeres que ya se encontraban en campaña como indebidamente lo determinó la Sala Regional.

Así, al advertir que, en los segmentos de alta y media competitividad del mismo bloque, el PAN postuló cuatro hombres y dos mujeres. Es posible concluir que sí era necesario hacer el ajuste que ordenó la responsable, pues el partido no cuidó la paridad desde su dimensión cualitativa que necesariamente implicaba que las postulaciones equilibran las candidaturas, de modo que tanto mujeres como hombres encabezaran planillas en municipios con mayores posibilidades de triunfo.

De este modo se plantea ordenar al partido político que manteniendo las candidaturas de mujeres en el segmento de baja competitividad realice los ajustes consistentes en postular una fórmula de mujeres en un municipio perteneciente a



los sub-bloques de alta o media competitividad, conforme lo determinara el propio partido.

Esta propuesta además de dotar de contenido a los lineamientos e instrumentar la paridad en todas sus vertientes, en modo alguno implica vulneración al principio de certeza, dado lo avanzado de las campañas electorales, pues es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la paridad de género debe observarse en las postulaciones de candidaturas, incluso, iniciadas tales campañas.

Máxime que no se trata de una modificación a las reglas, sino de su interpretación para su aplicación de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

En consecuencia, considero que se debe modificar la sentencia de la Sala Regional para tales efectos.

Me parece que, pues lastimoso que se considere que no hay requisito de procedencia porque, como lo he señalado y lo he advertido en el análisis de este caso, pues hay un agravio específico de inaplicación del artículo que lo hace diferente a los precedentes, por cierto, alguno mío, que mencionó el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, en donde no había una solicitud expresa de inaplicación, pero bueno, pues esa es la propuesta que yo he presentado a este Pleno y que no, bueno, ya por las participaciones no va a ser aceptada. Pero bueno, en ese caso yo mi proyecto lo presentaría como mi voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

Consultaría si ¿existe otra intervención en torno a este asunto?

No lo hay.

Consultaría si el resto del otro asunto está pendiente de debate, ¿si hay alguna intervención?

¿Alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra de los siguientes asuntos.



Del JDC 796, por considerar que existe viabilidad en los efectos, por lo que debe desecharse.

Del RAP 141, al considerar que el acuerdo impugnado debe confirmarse.

El REC 275, ya que estimo que debe desecharse por no tener tema de constitucionalidad.

El REC 298 y acumulados, así como el REC 328, pues estimo que deben desecharse dado que se trata de asuntos de mera legalidad.

Respecto al resto de los asuntos estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 659 y sus acumulados, emitiré un voto particular parcial en los términos señalados; en el juicio de la ciudadanía 855 y en el juicio de revisión constitucional 55, votaré a favor; y en los demás asuntos votaré en contra.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el Magistrado De la Mata; precisando que en el REC-328 acompañaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estoy en contra del recurso de apelación 141 y a favor del resto de los proyectos, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 659 de este año, el mismo fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio ciudadano 796, el mismo fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del juicio ciudadano 855, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral 55 y su acumulado, también fue aprobado por unanimidad de votos.

En el caso del recurso de apelación 141, el mismo fue rechazado por una mayoría de seis votos en contra, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Magistrado Presidente.

En el caso del recurso de reconsideración 275 de este año el mismo fue rechazo por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 298 y sus acumulados también fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso del recurso de reconsideración 328 y su acumulado, de este año, el proyecto también fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que en este último caso el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión también de un voto razonado.

Es el resultado de la votación de los asuntos de la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el juicio ciudadano 796 de este año, así como el recurso de apelación 141 de 2020, en los recursos de reconsideración 98, 315 y 316, todos de este año, y en los recursos de reconsideración 328 y 329 de este año, por último en el recurso de reconsideración 275 de este año, procedería la elaboración de los engroses respectivos, que de acuerdo con los registros de la Secretaría General de Acuerdos corresponderían al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a la Magistrada Janine Otálora Malassis y al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Les consulto si aceptan dichos engroses.

¿Quiere hacer uso de la voz la Magistrada?

Por favor, Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 328, si el Magistrado Rodríguez no tiene inconveniente, me uniré a su voto razonado.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

En consecuencia, en el recurso para...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, perdón, disculpe.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, si fuera tan amable nada más de precisar a quien corresponde cada uno por favor para no confundirme. No sé, a mí me mencionó primero, no sé si el 796 es para que yo lo engrose, el 141, no sé.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Le consulto, secretario, si puede decir en qué orden.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En el caso del juicio ciudadano 796 correspondería el engrose al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En el caso del recurso de apelación 141 de 2020 correspondería el engrose a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Y en el caso de los recursos de reconsideración 275, 398 y 328, el engrose de esto tres correspondería a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en razón de su vinculación de estos asuntos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si están de acuerdo.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Parece que el recurso de reconsideración 275 no está vinculado con los otros. entonces, no podría irse a una misma ponencia.

Consulto al secretario si eso es así nada más.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Estoy checando ahorita la vinculación.

Sí, perdón, el recurso de reconsideración 275 es el que correspondería a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, únicamente el recurso de reconsideración 275.

Y en el caso de los recursos de reconsideración 298 y sus acumulados y 328 y sus acumulados, el engrose correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría, magistrado, si está de acuerdo con ese engrose.

¿Alguna otra intervención?



Si no la hay. Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo tengo nada más una duda. No había registrado el REC-275, que está engrosado. ¿Sí?

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Tiene cinco votos en contra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: El 275, Okey, gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, es que no escuché que se haya formulado la declaración constitucional del resolutivo de cada asunto, de acuerdo al engrose que se va a hacer.

Planteo esa duda, esa inquietud.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, por favor vuelva.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Disculpe. En el caso del juicio ciudadano 796, el resultado de la votación es cinco votos en contra del proyecto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine Otálora Malassis. Y el engrose correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En el caso del recurso de apelación 141.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Permítame, Secretario, el Magistrado Fuentes quiere intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, el resultado de la votación me quedó claro, pero yo considero que, en términos de ley, hay que hacer la declaración del resolutivo conforme a la mayoría se toma en cada asunto.

Eso es lo que tengo como inquietud, si se va a hacer o no.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Hágalo en términos que manifestó el Magistrado Fuentes, por favor, para que no haya problema.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Permítame un segundo.



A ver, procedo a dar lectura a los resolutivos de cada uno de los asuntos de esta cuenta.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 659 y 854, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 796 de este año, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 855 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia reclamada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Dígame.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A ver, si me permite, es que creo que el Magistrado, si estoy entendiendo bien, lo que el Magistrado quiere es la declaración que me corresponde a mí hacer de los asuntos, todavía no hemos llegado a ese momento, Magistrado.

Entonces, por favor, permita que el secretario general de acuerdos termine de, pues de cerrar la votación vinculada con los engroses y con mucho gusto yo declaro la votación en los términos constitucionales, pero si no lo dejamos terminar, me parece pues que es complicado que yo pueda intervenir para cerrar la votación.

Secretario, por favor concluya, repita por favor, los engroses a ver si ya puede claro, en términos de este pleno.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Conforme a sus instrucciones.

En el caso del juicio ciudadano 796 de este año, el mismo proyecto fue rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y del Magistrado Reyes



Rodríguez Mondragón. Y el engrose correspondería al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En el caso del recurso de apelación 141 de 2020, el proyecto también fue rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Y en el caso corresponde el engrose a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de reconsideración 275 de este año, igualmente fue rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, y Reyes Rodríguez Mondragón. Y en este caso el engrose corresponde a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 298 y sus acumulados, de este año; y del recurso de reconsideración 328 y sus acumulados, de este año, fueron rechazados los proyectos por mayoría de cinco votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, y Reyes Rodríguez Mondragón. Y en el caso de estos recursos, corresponde el engrose al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En tanto que los juicios ciudadanos 855 y sus acumulados, no perdón, es 855; y del juicio de revisión constitucional electoral 55 y su acumulado 57, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En tanto que el juicio ciudadano 659 y su acumulado, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto particular en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Es el resultado de la votación en la cuenta de estos asuntos, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría a los Magistrados respectivos si están de acuerdo con el engrose que les correspondería.

De acuerdo.

Un segundo, por favor.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 659 y 854, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.



Segundo. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 796 de este año se resuelve:

Único. - Se sobresee el juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 855 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 57, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 141 de 2020 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 275 del presente año se decide:

Único. - Se sobresee el recurso.

En los recursos de reconsideración 298, 315 y 316, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se sobreseen los recursos.

En los recursos de reconsideración 328 y 329, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se sobreseen los recursos.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 739 de este año, promovido por Erika Torres Terrazas, por el que cuestiona la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como la designación hecha por la autoridad electoral para ocupar dicho cargo.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano en lo que concierne a la impugnación en contra de la referida convocatoria, pues el plazo para inconformarse de la misma se encuentra excedido.

En cuanto a la designación controvertida la ponencia considera que deben calificarse como infundados los agravios que plantean una afectación al principio de paridad de género derivado de que el Instituto local históricamente ha estado integrado mayoritariamente por hombres.

Ello es así, porque de conformidad con el sistema constitucional y legal dispuesto en el proyecto, el citado principio de paridad para elegir consejerías electorales locales es asegurado con la designación de al menos tres personas del mismo género y en la especie el Instituto local quedó integrado por tres mujeres y cuatro hombres, sin que sea óbice que en las integraciones anteriores el órgano se haya integrado mayoritariamente por hombres, dado que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que el propio sistema normativo eventualmente puede ir modificando el género mayoritario en la integración el Organismo Público Local Electoral.

Por ende, se propone confirmar la designación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 101 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 21 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró inexistentes las infracciones objeto de estudio en el Procedimiento Especial Sancionador resuelto en aquella instancia.

En el proyecto se sostiene que los agravios planteados por el actor son infundados, porque contrario a lo alegado por el promovente el Tribunal responsable sí valoró adecuadamente los medios de prueba que lo llevaron a tener por acreditada la publicidad denunciada, pero no así el elemento subjetivo para considerarla como un acto anticipado de campaña, valoración que se ajustó a los parámetros de la legislación electoral aplicable, así como a los criterios de este Tribunal.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.



A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 327 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, a través de la cual interpretó las bases constitucionales sobre la reelección de las diputaciones locales en el sentido de que las personas que accedieron a dicho cargo como candidatas o candidatos externos no se encuentran obligadas a renunciar o desvincularse del partido político que abanderó su postulación, precisamente por no contar con la militancia.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la diputada Mariela Zaldívar Villalobos, a pesar de no ser militante del partido Movimiento Ciudadano debió desvincularse de este antes de la mitad de su mandato para estar en aptitud de buscar la elección consecutiva mediante un diverso partido político, debido a que el ejercicio del cargo de diputado genera un vínculo fuerte con el partido que lo postuló al evidenciarse que la interpretación constitucional realizada por la Sala responsable fue incorrecta se propone revocar la sentencia recurrida y analizar en plenitud de jurisdicción si la candidatura cuestionada se ajusta al parámetro indicado en la sentencia.

En dicho estudio se propone declarar fundado el agravio por el que se aduce que la candidata registrada por Morena no se separó con la anticipación debida de la bancada de Movimiento Ciudadano, pues presentó el escrito para desvincularse hasta el 16 de febrero del año en curso, cuando debió de haberse presentado a más tardar el 29 de febrero de 2020.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos el registro de la candidatura controvertida, para el efecto de que Morena realice la sustitución correspondiente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 363 y 367 de este año, promovidos por Luis Fernando Salazar Fernández y Morena, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que confirmó la cancelación de registros del recurrente como candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, al haber omitido presentar su informe de precampaña.

En primer lugar, en el proyecto se tiene por colmado el requisito especial de procedencia del recurso sobre la base de que, al confirmar la negativa de registro la Sala Monterrey realizó una interpretación directa del principio de proporcional en materia de sanciones, contemplado en el artículo 22 constitucional, pues la revisión del ejercicio de individualización implicaba determinar la incidencia en el derecho a ser votado del recurrente frente a la lesión del principio de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En cuanto al fondo, se estima como fundado los planteamientos de la parte recurrente, debido a que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del citado principio constitucional al incumplir con su deber de verificar que la



autoridad electoral nacional hubiera tomado en consideración los parámetros para calificar la gravedad de la omisión que le fueron ordenados previamente para efectuar un ejercicio acorde con el modelo constitucional.

Una vez advertida dicha inconsistencia el proyecto propone revocar la negativa de registro para que el INE dicte una nueva determinación en la que imponga una diversa sanción.

Lo anterior, atendiendo a que los elementos allegados por la autoridad fiscalizadora resultan insuficientes para sostener que la omisión comprendió una conducta dolosa que pudiera calificarse como grave, mayor, justificación que permitió aplicar la sanción que tuvo una incidencia desproporcionada al anular el derecho a ser votado el recurrente.

Bajo tales consideraciones se propone ordenar a la autoridad electoral estatal deje sin efectos cualquier sustitución dispuesta por el partido y que registre al recurrente en la candidatura a Presidente Municipal de Torreón.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Están a su consideración los asuntos.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados con su venia.

Yo nada más para manifestar que en el primer asunto de esta cuenta, el JDC 139, estaré respetuosamente en contra de la propuesta, al considerar que sí procede la alternancia del sexo mayoritario en la integración del OPLE, conforme a mis precedentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el mismo sentido de la Magistrada Soto, en este JDC-739 yo respetuosamente me pronunciaré en contra, por las circunstancias particulares de la integración del Instituto Electoral Estatal de Chihuahua, específicamente en razón de que el órgano nunca ha sido presidido de forma definitiva, si bien temporal sí, por una mujer; y debido a que el Consejo General del INE ya ha emitido convocatorias



exclusivamente para la participación de mujeres en órganos integrados mayoritariamente por hombres; y una de las razones principales de esto es que buscan alcanzar la paridad a nivel nacional en las presidencias de los 32 Institutos electorales de la República.

En ese sentido es pertinente el planteamiento de la demanda y el Instituto Nacional Electoral, en virtud del contexto y sus propias políticas institucionales de promoción de la paridad en las presidencias, dado que nunca ha sido presidido el OPLE de Chihuahua por una mujer, me parece que se justificaba que se designara a una mujer de entre las participantes o aspirantes a ser consejeras; además, tomando en cuenta las distintas medidas afirmativas que ha implementado el Instituto Nacional Electoral, esto era lo pertinente para ir derribando, digamos, esas barreras estructurales en los niveles de las presidencias.

Es por estas razones que también me manifestaré en contra de la propuesta.
Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

¿No hay otra intervención?

Les consultaría en el resto de los asuntos, si ¿existe alguna intervención?

Sí, Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hubiera alguna intervención previa, quiero participar en el recurso de reconsideración 363 del 2021.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, no comparto el proyecto que se nos presenta, me apartaré, respetuosamente, de sus consideraciones jurídicas porque parte de la base que se actualiza el registro de procedencia, en ese tramo argumentativo estaré de acuerdo, pero considero que es contrario a la doctrina judicial que ya ha ido construyendo esta Sala Superior en diversos precedentes en los que se ha establecido el criterio respecto de que debe forzosamente analizarse cada uno de los parámetros a considerar en la individualización de la sanción en materia de fiscalización.

Recordarán ustedes que apenas resolvimos dos asuntos recientemente en ese sentido y la propuesta que se pone a nuestra consideración, para mí no observa el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral.



El proyecto propone devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral a fin de que de nueva cuenta realice la individualización de la sanción al precandidato sin considerar la sanción máxima que es la pérdida o cancelación del registro.

Y para ello sostiene dos conclusiones principales. La primera, que el precandidato contó con disponibilidad procesal, porque acudió al procedimiento de fiscalización y estuvo en actitud de participar activamente, pues respondió al requerimiento que se realizó en el marco del procedimiento de rendición de informes y en ese reconoció su carácter de precandidato.

El segundo punto, que Morena fue en gran medida el causante de que el precandidato incurriera en estado de incertidumbre, confusión y error y el proyecto nos propone, porque desde la perspectiva del partido no existía la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos.

Y como adelanté, no comparto estas conclusiones porque para mí el mismo proyecto reconoce que el precandidato no presentó el informe en el momento procesal oportuno, como puede advertirse del párrafo número 100 del proyecto que es sometido a nuestra consideración.

Y también aquí se soslaya en el proyecto que la respuesta al requerimiento que se realizó en el marco de la revisión de los informes, el precandidato no presentó información relacionada con los ingresos y gastos realizados, cuestión que desde mi punto de vista es determinante para valorar la disponibilidad procesal y concluir su inexistencia.

Es por eso por lo que considero que estos argumentos no son exactos.

Para mí también hay un pronunciamiento inexacto porque se parte de la base de concluir de manera evidente la disponibilidad procesal con la colaboración que realizan los sujetos con la autoridad administrativa, pasando por alto que esta Sala Superior ya ha delimitado el ánimo de cumplimiento de la presentación del informe de gastos, pues no basta con atender los requerimientos, es vital proporcionar la información que es necesaria para el despliegue de las facultades de la autoridad fiscalizadora.

Señalamos en estos precedentes que efectivamente si no hay un detonante de la fiscalización que representa el cumplimiento de las obligaciones, pues prácticamente se deja sin efecto el análisis por parte del Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de los recursos.

Por otra parte, no comparto las consideraciones del proyecto que hacen suponer de manera para mí equivocada que fue el partido político el principal responsable de la omisión atribuida al precandidato y que con su actuar orilló a un error del precandidato.



A mi juicio, tal y como sostuvimos en los precedentes anteriores, insistiría en que sí existe una obligación solidaria entre el partido político y el precandidato, siendo que, ante la ausencia de registro de precandidatos conforme al método de elección utilizado por el partido, es el ciudadano aspirante quien conoce de primera fuente los actos de precampaña que realiza.

Por ello es que estimo que fue directamente el precandidato quien realizó las acciones que lo situaron en la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, por lo que fue él mismo quien omitió en un primer momento presentar su informe ante el partido o hacer de su conocimiento los actos de precampaña realizados.

En ese contexto, quiero destacar que el precandidato no desvirtuó la propaganda electoral que se le atribuye, no se deslindó de la página de Facebook en la que publicó por lo que le generó un beneficio a promover su nombre, su imagen y la candidatura a la presidencia municipal.

En consecuencia, tampoco comparto las consideraciones de la propuesta que conllevan a desacreditar el dolo, esto porque el error era superable, es decir, no se demostró su inevitabilidad, e inclusive, se pudo ejercer el derecho a la consulta en materia administrativa a través de la cual el precandidato pudo esclarecer la debida interpretación del marco normativo si tenía duda.

Por otra parte, también existió la oportunidad suficiente para que ante una falsa apreciación de la norma y de su aplicación, el precandidato superara el supuesto error en el que se encontraba.

Esto es, al momento de responder el requerimiento de la autoridad fiscalizadora pudo hacer las aclaraciones correspondientes.

Por último, tampoco comparto que se realice un análisis del monto involucrado, pues ha sido mi posición de que este elemento por sí mismo no es determinante en la graduación de la sanción, ya que no brinda certeza sobre la totalidad de los ingresos y gastos que beneficiaron a la precandidatura ante la omisión de presentar el informe correspondiente.

Finalmente, quiero enfatizar el criterio que subyace en los razonamientos que les expongo, desde luego no es novedoso, pues fue sostenido por el pleno de esta Sala Superior en los precedentes a los que hacía referencia, específicamente el JDC-416 de 2021 y el SUP-RAP-704 de 2021.

Por lo que advierto que la consulta que se nos propone se aparta a esta línea jurisprudencial, a esta línea doctrinaria de esta Sala Superior y es por estas razones que respetuosamente no compartiré el estudio que se nos propone.

Es cuanto.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sólo si me permiten el uso de la voz, efectivamente, tiene usted razón en torno a que es el criterio mayoritario, pero también le recuerdo que ha sido mi criterio pues la posición que hoy presento a consideración. Lo cual me parece que es perfectamente válido en un órgano colegiado, seguir manteniendo el criterio y entendería por las razones que usted ha dicho, pues que la mayoría no comparte ese criterio y creo que eso se reflejará en el momento de la votación. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En este asunto, en mi concepto no se acredita el requisito especial de procedencia y considero debe sobreseerse en el mismo, porque aun cuando efectivamente en las demandas se plantea la violación al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, al imponerse la sanción de pérdida del registro como candidato a Presidente Municipal, la misma Sala Regional le contestó este agravio como ineficaz, porque no lo había hecho valer en la primera demanda que había presentado y nosotros tenemos precedentes que, en los que hemos determinado que para efectos del análisis de la procedencia podemos analizar estos aspectos y si resultara realmente ocioso entrar o declarar la procedencia del recurso para luego declarar inoperante estos agravios y finalmente no hacer ningún análisis de constitucionalidad, pues resultaría realmente ocioso llevarlo a cabo.

Por esa razón, en mi concepto debería sobreseerse en el juicio porque no subsiste aquí un tema de constitucionalidad o de inaplicación de normas o una interpretación directa del artículo 22, precisamente porque hubo esta calificativa por parte de la Sala Regional, sin que obste que más adelante haga argumentos la Sala sobre la proporcionalidad de la misma sanción, porque finalmente sigue vigente esta consideración, es decir, hay dos consideraciones y al existir ésta y ser jurídica, en mi concepto debe prevalecer.

Por esa razón mi voto sería por el sobreseimiento de este medio de impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Yo sería en el mismo sentido de lo planteado por el Magistrado Indalfer.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. Consultaría si ¿hay alguna otra intervención.?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Yo para decir que en este asunto votaré en contra del proyecto que se nos presenta, y ello, en congruencia con la posición que he venido sosteniendo en diversos recursos y juicios de la ciudadanía, considerando que debe ser cancelado el registro del candidato de Acción Nacional a la Presidencia municipal de Torreón, por haber sido omiso en la presentación de su informe de precampaña.

En este asunto la Sala Regional Monterrey acreditó el carácter de precandidatos de diversas personas, incluido el recurrente, así como la omisión de presentar el Informe de precampaña correspondiente. Por lo cual, en mi opinión, se actualiza y debe aplicarse la primera premisa contenida en el artículo 229, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en la regla que si un precandidato incumple con la obligación de entregar su Informe de gastos de precampaña dentro del plazo establecido y obtuvo la mayoría de votos en la contienda, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Ya he señalado con anterioridad que la democracia al ser un sistema que permite la participación activa y pasiva de la ciudadanía en la conformación del poder político es también un sistema de rendición de cuentas de todos los actores políticos ante la sociedad. Por ello, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto, tiene límites y el principio de rendición de cuentas y el Modelo de fiscalización electoral constituyen uno de ellos.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

También como ya se ha manifestado, el criterio mayoritario que yo comparto no coincide con la propuesta que se nos presenta.

Ahora, también difiero de la propuesta de procedencia porque se afirma en el proyecto que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una interpretación directa del artículo 22 constitucional. Considero que sí es procedente el REC, pero no por esa razón, sino con base en la jurisprudencia 10 de 2011, porque la Sala Regional declaró inoperante un agravio de inconvencionalidad. Y me explico.



En el proyecto que se nos presenta, se señala que el REC es procedente porque en la sentencia de la Sala Regional Monterrey se interpreta de forma directa el artículo 22 constitucional y en tanto que se hace un juicio de ponderación o de proporcionalidad de la sanción, eso actualiza el recurso.

Sin embargo, en primer lugar, yo no observo que, en la sentencia de la Sala Regional, en esta que concretamente se impugna, se haya interpretado ese artículo de forma directa; basta para mí revisar algunas páginas que van entre la siete y la 14 de la sentencia reclamada, para advertir que la Sala Regional no lleva a cabo este análisis interpretativo y da contenido al artículo 22 constitucional.

Por el contrario, determinó la ineficacia de los argumentos del actor, porque los temas ya habían sido analizados previamente en una sentencia de la propia Sala Regional Monterrey y por qué no fueron combatidos posteriormente o de manera eficaz las consideraciones del Instituto Nacional Electoral.

En segundo lugar, también estimo que para actualizar el supuesto de procedencia del REC, relativo a que existe una interpretación directa de la Constitución, era necesario que la Sala Regional empleara algún modelo interpretativo y diera significado al precepto constitucional, adscribiéndole algún contenido o definiendo los alcances normativos del mismo, lo cual tampoco hace la Sala.

Y esta exigencia la hemos reiterado en múltiples casos, por ejemplo, en el recurso de reconsideración 133 de este año, un asunto que desechamos, incluso cuando se alegó la existencia de una interpretación directa del artículo 22 constitucional en condiciones similares a las del presente caso.

Pero como ya he dicho, no obstante, sí observo que es procedente este recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 10 de 2011 que establece en su rubro lo siguiente: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", y éste es el caso.

La jurisprudencia del Tribunal ha sostenido que se puede revisar la constitucionalidad de una disposición con motivo de cada uno de sus actos de aplicación.

Así, en concreto, el actor plantea la inconvencionalidad de las normas que habilitan al INE como autoridad administrativa a sancionar con la cancelación del derecho a ser registrado por no presentar el informe de gastos de precampaña, y la Sala Regional declaró inoperante ese planteamiento.

Es por eso que estimo la procedencia del recurso de revisión, para revisar si esa ineficacia dictada por la Sala Regional es correcta o no.



En cuanto al fondo del asunto considero que no le asiste la razón al actor en el tema convencional, pues esta Sala Superior ya consideró que, atendido a las circunstancias del caso, la sanción de pérdida de registro por incumplir el reporte de gastos de precampaña es una medida o una sanción proporcional, además de que el INE es la autoridad competente, independiente, especializada en materia de fiscalización con competencia para aplicar este tipo de sanciones.

Por estas razones es que votaré por la procedencia del recurso, por consideraciones distintas a las establecidas en el proyecto. Y en cuanto al fondo del asunto, considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey conforme a los precedentes de este Tribunal Electoral.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

He escuchado con mucha atención las participaciones del Magistrado Infante Gonzales y del Magistrado Rodríguez Mondragón en el tema de la procedencia.

Del Magistrado Infante manifiesta sus dudas en relación con la imputación directa o por el pronunciamiento expreso que hace la Sala Monterrey.

Y después escucho al Magistrado Rodríguez Mondragón que basa la procedencia de una manera diferente, me convencen las razones que él expresa, voy a modificar mi postura inicial y señalar que la procedencia efectivamente sí tiene sustento en la jurisprudencia 10 de 2011 y por ese tema de inconventionalidad que se plantea.

Entonces, sobre esa base mi voto será para determinar la procedencia de la misma manera que lo hace el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

¿Alguna otra intervención? Consulto.

Si no la hay, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto en contra de los siguientes asuntos: del JDC-739 por considerar que debe revocarse para que se designe a una mujer como consejera presidenta del OPLE de Chihuahua por las razones expuestas por el Magistrado Reyes Rodríguez.

También voto en contra del REC-363 al considerar que la resolución impugnada en la que se sanciona con la cancelación del registro debe confirmarse, de conformidad con lo expuesto por los Magistrados Fuentes y Reyes.

Y respecto del otro asunto restante estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado de la Mata Pizaña. En contra del JDC-739 como él lo expresó y el recurso de reconsideración 363 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-363 y su acumulado, por sobreseer en el mismo y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 739 y en contra del recurso de reconsideración 363, con la emisión en su caso de un voto particular, y en caso de un engrose de un voto concurrente, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Voto en contra del JDC 739, en los términos de mi intervención; voto a favor del JE 101, y a favor del REC 327, y votaré en contra del recurso 363 por los motivos que expuse, es



procedente con base en la argumentación propuesta y en el fondo por confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Yo conforme a mis participaciones estaría en contra del JDC 739 y del REC 363. A favor (se corta respuesta, por falla de audio).

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 739 de este año, el mismo fue rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 363 y 367, ambos de este año acumulados, el proyecto también fue rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, perdón, de seis votos en contra, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que dado el resultado de la votación la Magistrada Janine Otálora Malassis había anunciado la emisión de un voto concurrente, en tanto que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció que difería de las razones de la procedencia.

Y, finalmente en el caso del juicio electoral 101 de este año; y del recurso de reconsideración 327 también de este año, ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 739 y en los recursos de reconsideración 363 y 367, procedería a la elaboración de engrose; de acuerdo con los registros de la Secretaría, correspondería al Magistrado Fuentes Barrera y,



en ese orden consecutivo, al Magistrado Indalfer Infante. Por lo que les consultaría si aceptan dichos engroses.

Sí, Magistrado Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, entiendo que en el REC-327, perdón el 363, yo voy por el desechamiento de la demanda; y la mayoría en este asunto, va por la procedencia... Perdón, yo voy por el sobreseimiento porque considero que no es procedente la demanda; y la mayoría estima que es procedente y que se debe entrar al fondo y confirmar. Por lo tanto, me parece que no podría yo hacerme, por la forma de votación, no podría yo hacerme cargo de ese engrose.

Por cuanto hace al 739, yo estoy votando con el proyecto y, por lo tanto, tampoco podría hacerme cargo de ese engrose, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Digamos, del 739 tiene usted, no hay duda, ese corresponde al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; y efectivamente, como usted bien señala, en el vinculado con el 363 y 367, correspondería en este caso a la siguiente de la lista, que es la Magistrada Otálora.

Consultaría a la Magistrada si está de acuerdo en hacerse cargo del engrose.
Sí, Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí. Aquí yo únicamente tengo la inquietud, porque si bien yo estoy con la mayoría que votó porque el juicio es promovente y que debe confirmarse la resolución impugnada, mis razones difieren. No obstante, en su caso, puedo hacer el engrose y emitir un voto razonado en el mismo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, pues en esos términos, le agradezco que se haga cargo. Insisto, esas son las bondades de las privadas, al no haberlas, pues esto tiene que resolverse en la mesa.

Entonces, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 739 de este año, se resuelve:

Único. - Se revocan los términos precisados.

En el juicio electoral 101 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.



En el recurso de reconsideración 327 del presente año se decide:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal local señalado en el fallo, y

Tercero. - Se revoca el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León señalado en la ejecutoria, en términos de la sentencia.

En los recursos de reconsideración 363 y 367 del presente año se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 50 proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone la improcedencia de la contradicción de criterio 5 presentada a fin de denunciar los criterios sustentados por la Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México de este Tribunal Electoral relacionados con el procedimiento de selección de Morena de candidaturas a diputaciones locales en Puebla y Durango, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

La improcedencia se actualiza porque los criterios no han adquirido firmeza, pues en contra de dichas determinaciones existen recursos de reconsideración pendientes de resolución.

A continuación se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 759, 767, 789, 813 y 814, todos de este año; el recurso de apelación 109 de 2020 y en 118 de este año, presentados a fin de controvertir, respectivamente, las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la integración de diversos órganos nacionales de dicho partido, así como la insaculación y el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Segunda y Tercera Circunscripción, respectivamente; los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la



convocatoria al proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Puebla, así como el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral del Estado de México y la supuesta omisión de dicho Consejo de dar respuesta a una consulta sobre las reglas de prorrateo de gastos de campaña, así como la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la que se emplaza y formula requerimientos dentro de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 759 y el recurso de apelación 109 porque los promoventes agotaron su derecho de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 789 quien promueve carece de interés jurídico.

En lo que respecta al diverso 814 la demanda carece de firma autógrafa. En lo tocante al recurso de apelación 118 no existe la materia de controversia. Mientras que en el resto de los medios de impugnación se presentaron de forma extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 267, el 280 y 301, cuya acumulación se propone; el 281 y 300, cuya acumulación se propone; el 287, el 289 y 304, cuya acumulación se propone.

El 293, 303, 326, el 330, 331 y 364, cuya acumulación se propone; 332, el 333, 335 a 339, 341, 347 a 350, cuya acumulación se propone; 334, 340, 342, 343, 345, 346, 351, 355, 356 a 359, el 360 y 366, cuya acumulación se propone; el 362, 365, 368, 375, 378, el 382 y 383, cuya acumulación se propone.

El 384, 385, 387, 402, 404 y 418, todos de este año, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey, Xalapa, Toluca y Guadalajara relacionadas con el desconocimiento del Consejo de representantes como autoridad comunitaria en Santiago Mexquititlán, por el ayuntamiento de Amealco de Bonfil en Querétaro; el registro de las diputaciones federales de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena en Yucatán, así como de las coaliciones Juntos Haremos Historia en Chiapas y Va por México en Hidalgo, correspondientes a la acción afirmativa indígena.

La improcedencia de ser registrado como diputado federal en el Estado de México en candidatura independiente y en Michoacán por Morena.

La Comisión de Violencia Política de Género contra integrantes del ayuntamiento de Celaya, en Guanajuato.

El registro simultáneo de una candidata del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de presidenta municipal y diputada local en Aguascalientes; el registro



de las diputaciones federales de la coalición Juntos haremos historia en Puebla, Jalisco, Chiapas, Coahuila y la postulación de integrantes de ayuntamientos en Nuevo León, además de la coalición Va por México en Jalisco, Chiapas y Veracruz; la integración de la lista de candidaturas de Morena a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Guerrero y en Querétaro, correspondiente a la acción afirmativa de adultos mayores; el proceso electivo de las concejalías al ayuntamiento de Santiago Atitlán en Oaxaca; el registro de las diputaciones federales de Morena en Guerrero, Chihuahua y Tabasco; del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, y del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Las sustituciones de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a diputada federal en Ciudad de México y de Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso en Tabasco; el registro de las diputaciones federales de Morena, así como sus respectivos procesos internos de selección en Michoacán y Ciudad de México; el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional a la segunda sindicatura del ayuntamiento de Guanajuato en dicha entidad, y del Partido Revolucionario Institucional a diputaciones locales de mayoría relativa en Yucatán.

La designación de la Vocalía de Capacitación en Tejupilco de Hidalgo en la Junta Distrital 9 del Instituto Electoral del Estado de México; el registro de Morena de las planillas a los ayuntamientos de Otón de Blanco en Quintana Roo, de Suchiate en Chiapas y el proceso interno de selección en San Antonio La Isla, en el Estado de México.

El pago de remuneraciones al agente propietario del ayuntamiento de Catemaco en Veracruz; el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana en Oaxaca, relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes específicas y gastos de campaña para partidos políticos correspondientes al ejercicio 2021, así como las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en Tabasco, lo anterior porque el recurso de reconsideración 339 carece de firma autógrafa, el promovente en el 349 carece de legitimación; en los recursos 351, 355, 358, 362, 368, 378 y 404 se presentaron de manera extemporánea; en el diverso 366 el recurrente agotó sus derecho de impugnación; mientras que en el resto de lo recurso no se cumpla el registro especial de procedencia ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Asimismo, se precisa que en el recurso de reconsideración 267, el proyecto propone vincular a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, así como al municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a fin de que coadyuven en la traducción y difusión de la resolución de mérito.



Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consultaré si hay alguna intervención.

Si no hay la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor. Y en el REC-289 emitiré voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Y si lo autoriza el Magistrado De la Mata Pizaña, me sumaría a su voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 789, al considerar que el actor sí tiene interés jurídico; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en todos los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estoy en contra del recurso de reconsideración 330; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo el resultado de la votación: En el caso del juicio ciudadano 789 de 2021, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos; con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de reconsideración 330 y sus acumulados, 331 y 364, el mismo también fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de reconsideración 289 y 304, ambos de este año, acumulados, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunciaron la emisión de un voto concurrente y conjunto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 267 de este año se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal a que realice lo precisado en el fallo.

Tercero. - Se vincula al ayuntamiento señalado en la ejecutoria a realizar las acciones precisadas en la sentencia.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Ahora bien, secretario general sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se proponen a este pleno.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública una propuesta de jurisprudencia y una de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior.

La propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado el siguiente rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O 'CORTINILLAS' DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA".

Por su parte, la tesis se propone bajo el siguiente rubro: "DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN".

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Están a su consideración las propuestas.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Entonces, sírvase tomar la votación, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de ambas propuestas, pero respecto de la jurisprudencia emitiré un voto razonado para se acompañe la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado, le informo que ambas propuestas de tesis de jurisprudencia y tesis se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso de la propuesta de tesis de jurisprudencia el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, se aprueban la jurisprudencia y la tesis de cuenta con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado los asuntos del orden del día de esta sesión pública y siendo las 18 horas con 25 minutos del 12 de mayo del presente año, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

109

fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 20 12 05 2021
FSL/SPMV

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 14/06/2021 02:13:43 p. m.

Hash:  OQY3y1cfHnauf09ZFQDbgxS0l9cN+MnbBR46/QA70yE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/06/2021 12:08:48 p. m.

Hash:  b4Tv0zhc8Lajhh4lapv3O/uWm6v0E9ptzBPyGFoqwPs=